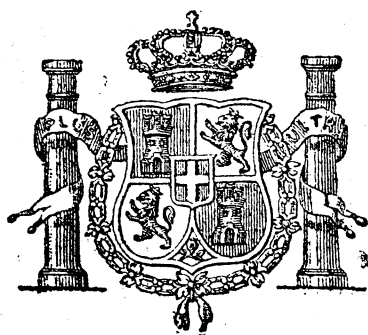


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado á Cortes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Accediendo á lo solicitado por D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en jubilarle, conforme á lo establecido en los artículos 238 y 241 de la ley provisional sobre organización del poder judicial; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que vuelva al servicio activo si desapareciere la causa que motiva su jubilación, con arreglo á lo establecido en el art. 243 de la misma ley.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Trinidad Sicilia y Meca, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, conforme á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido jubilado D. Luciano Bastida.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez Mora, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Presidente de Sala que fué de las de la Coruña y Valencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el primer extremo del art. 141 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de dicha Audiencia, vacante por haber sido también promovido D. Trinidad Sicilia y Meca.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Alonso Colmenares, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, conforme á lo dispuesto en el primer extremo del art. 138 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Francisco Martínez Mora.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Servicios de D. José Alonso y Colmenares, promovido con esta fecha á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Se recibió de Abogado en 28 de Octubre de 1841, habiendo ejercido la Abogacía desde 28 de dicho mes á 1.º de Octu-

bre de 1842, y desde 4 de Agosto de 1843 á 1.º de Noviembre de 1846.

En 8 de Octubre de 1842 Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 31 de Julio de 1843 hizo renuncia de este destino, que le fué admitida.

En 18 de Agosto de 1854 Oficial del propio Ministerio, y como tal Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

En 24 de Octubre de 1856 Magistrado de la Audiencia de Burgos.

En 15 de Diciembre siguiente cesante por renuncia.

En 5 de Julio de 1861 Magistrado supernumerario de la expresada Audiencia.

En 9 de Mayo de 1866 se le trasladó á la de Zaragoza, tomando posesion en 16 de Junio.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante por supresion de su plaza.

En 5 de Junio de 1868 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Cáceres, posesionándose en 11 de Julio siguiente.

En 3 de Noviembre de 1868 se le trasladó á la de Zaragoza, tomando posesion en 9 de Diciembre.

Visto el expediente de indulto promovido por Andrés Sierra Bengoechea, sentenciado por la Audiencia de Burgos á seis meses de arresto mayor en causa sobre lesiones:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado no tuvo intencion al cometer el delito de causar todo el mal que produjo, y que ha observado buena conducta tanto ántes como despues del procedimiento:

Considerando que, segun manifiesta el expresado Tribunal, el indulto no perjudica al derecho de tercero, y que la subsistencia de la familia del penado depende única y exclusivamente del trabajo personal del mismo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Andrés Sierra Bengoechea indulto del resto de la pena de seis meses de arresto mayor que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Habiendo sido nombrado D. Emilio Navarro Ochoteco Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Rómulo Moragas y Droz, Subdirector de dicho centro, cese en el despacho de los asuntos de la Direccion que se le habia encargado por Real orden de 24 de Octubre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Rentas á Don Leandro Rubio, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago de Angulo.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas á Don Luis Rodriguez Seoane, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago de Angulo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En consideracion á los servicios de D. Roman Laá, antiguo empleado cesante,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco de Paula Candau.

En consideracion á los servicios de D. Manuel Orozco Boada,

Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco de Paula Candau.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al griego Moisés Ibrahim, para sí y su familia, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco de Paula Candau.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al egipcio Ayub Babazoglu la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco de Paula Candau.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 2.535 postes telegráficos inyectados al sulfato de cobre para atender á las reparaciones de las líneas en algunos trayectos durante el

curso del año económico actual, se ha servido disponer que, con cargo á la consignacion correspondiente, se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion á los 30 dias justos de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1874.

CANDAU.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 230 postes de primera dimension y 2.325 de segunda inyectados al sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, á los 30 dias justos de publicado este pliego en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 29 de Diciembre del corriente año, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Badajoz, Cáceres, Leon, Jaen, Málaga, Zaragoza, Huesca y Córdoba, 230 postes de primera dimension y 2.325 de segunda inyectados al sulfato de cobre, con estricta sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.332 pesetas 88 céntimos, importe del 5 por 100 del valor de dichos postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en los puntos designados por el precio de tantas pesetas cada poste de primera dimension y de tantas pesetas cada uno de los de segunda.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A toda proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en seguida á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate en el término máximo de 15 dias. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina; extendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se ordenará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaffan ó forma cónica. Estarán inyectados al sulfato de cobre por el sistema Boucherie, desechándose todos aquellos que acusen una inyeccion incompleta. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias curvas en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura, 0,57 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0,31 en la cogolla.

Para los de segunda dimension 6 metros de altura, 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0,25 en la cogolla; admitiéndose, sin embargo, como tolerancia ó límite superior en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37, y en los de segunda 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla.

Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos y descortezados.

14.ª La entrega de los postes principiará á los 60 dias justos de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta por la Direccion general, y deberá quedar terminada en otros 60, debiendo entregarse en los almacenes de las oficinas telegráficas y en la forma siguiente:

	POSTES DE		TOTAL.
	1.ª dimension	2.ª dimension	
Badajoz.....	200	200	200
Cáceres.....	400	400	400
Leon.....	60	540	600
Jaen.....	60	380	440
Málaga.....	25	175	200
Zaragoza.....	20	360	380
Huesca.....	15	180	165
Córdoba.....	50	180	200
TOTAL.....	230	2.325	2.555

En cuyos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que del cuerpo se designen, los que desecharán todos aquellos que no reunan las condiciones exigidas; obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten, en el término de 30 dias, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 11 pesetas 50 céntimos cada poste de primera dimension, y de 10 pesetas 50 céntimos cada uno de los de segunda.

16.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—El Director general interino, Ignacio Alvarez Garcia.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. sobre la necesidad de adquirir 180 campanillas del sistema Sierra para el servicio de las estaciones telegráficas; se ha servido disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion á los 30 dias justos de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1874.

CANDAU.

Sr. Director general de Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 180 campanillas, sistema Sierra, para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, á los 30 dias justos de publicado este pliego en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 30 de Diciembre del corriente año, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el taller de aparatos de la Direccion general 180 campanillas eléctricas, sistema Sierra, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 646 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 del valor de las 180 campanillas al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en el punto designado por el precio de tantas pesetas cada campanilla.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A las proposiciones acompañarán, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega del material en el punto designado, con expresion de que cumple con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13.ª Las campanillas serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Direccion general, siendo la accion multiplicadora de las bovinas suficiente á que el aparato pueda funcionar á la mínima distancia de 300 kilómetros con 40 ele-

mentos Minotto, graduándose por el Reostato de la Direccion general.

El timbre ó alarma, verificada la conmutacion de la corriente de línea con la de la pila local, deberá funcionar con 40 elementos Minotto, produciendo un sonido fuerte.

14.ª La Direccion general dispondrá su reconocimiento por medio de un delegado que lo verificará en el taller de la misma, en presencia del contratista si este lo estima conveniente; y en virtud del resultado de la prueba y el certificado que expedirá si reunen todas las condiciones exigidas en este pliego, se ordenará el pago con arreglo á la condicion 12.

15.ª La entrega de las campanillas deberá empezar precisamente á los 30 dias de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y deberá quedar terminada en otros 60.

16.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 38 pesetas 50 céntimos por cada campanilla.

17.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—El Director general interino, Ignacio Alvarez Garcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, se ha servido aprobar la propuesta de premios que con sujecion estricta al reglamento ha hecho el Jurado de la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1874 á favor de los artistas que han concurrido con sus obras al referido certámen; disponiendo que se publique en la GACETA para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1874.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Relacion de los artistas premiados en la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1874, y de las obras por que se han otorgado las recompensas.

Pintura en sus diversos géneros.

PREMIOS DE PRIMERA CLASE.

Número del catálogo	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
449	Muerte de Lucrecia.....	D. Eduardo Rosales.
410	Muerte de Séneca.....	D. Manuel Dominguez.
107	Santa Clara.....	D. Francisco Domingo Marqués.
360	El 3 de Mayo de 1808....	D. Vicente Palmarioli.

PREMIOS DE SEGUNDA CLASE.

438	Otello y Desdémona.....	D. Ramon Rodriguez.
543	Le Opere, campiña romana.	D. Ramon Tusquet.
344	El Marqués de Bedmar ante el Senado de Venecia....	D. Ricardo Navarrete.
234	Cisneros en Orán.....	D. Francisco Jover.

PREMIOS DE TERCERA CLASE.

376	Zitto, silenzio, che passa la ronda.....	D. José Luis Pellicer.
324	Borrasca en el mar del Norte.....	D. Rafael Monleon.
287	Retrato.....	D. Salvador Martinez Cubells.
356	Vista de Málaga en un dia de calma.....	D. Emilio Ocon.

Escultura y grabado en hueco.

PREMIOS DE PRIMERA CLASE.

596	San Jorge, estatua en yeso.	D. Andrés Aleu.
613	Tres pruebas de grabado en hueco.....	D. Eduardo Fernandez Pescador.

PREMIOS DE SEGUNDA CLASE.

610	Agar é Ismael, grupo en yeso.....	D. Victoriano Codina.
627	Narciso en la fuente, en yeso.....	D. Elias Martin.

PREMIOS DE TERCERA CLASE.

597	Jóven griego dando gracias á Jupiter, yeso.....	D. José Simon Almeida.
630	El pueblo libre, yeso.....	D. Antonio Moltó.

Arquitectura.

PREMIO DE PRIMERA CLASE.

No se adjudica.

PREMIO DE SEGUNDA CLASE.

664	Museo para capital de provincia.....	D. Genaro Puente y D. Félix Navarro.
-----	--------------------------------------	--------------------------------------

PREMIOS DE TERCERA CLASE.

671	Proyecto de Biblioteca....	D. Tomás Augusto Soller.
-----	----------------------------	--------------------------

Grabado en dulce.

PREMIO DE PRIMERA CLASE.

424	San Cristo.....	D. José María Roselló.
-----	-----------------	------------------------

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
PREMIO DE SEGUNDA CLASE.		
457	Un cuadro del Ticiano....	D. Ricardo Franch.
PREMIO DE TERCERA CLASE.		
257	Una Dolorosa.....	D. Eugenio Lemus del Olmo.

Aprobado en 28 de Noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del número de obras notables que han concurrido á la Exposicion Nacional de Bellas Artes; en vista de lo expuesto por el Jurado que ha entendido en la propuesta de las recompensas, y deseando por su parte proteger y alentar todas las manifestaciones de mérito y talento en tan importante ramo en bien de la prosperidad y adelanto del país, se ha servido crear un premio de primera clase, seis de segunda y 12 de tercera para la Pintura en sus diversos géneros; tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y grabado en huaco, y dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura; entendiéndose que estos premios son fuera de las condiciones del reglamento de la Exposicion, y sin derecho por parte de los favorecidos á que sus obras se adquieran por el Estado, adjudicándose con arreglo á la adjunta relacion formada por el Jurado, que se publicará en la GACETA. Asimismo ha dispuesto S. M. que los expositores que merecen recompensa, á juicio del mismo Jurado, y no han sido incluidos en la propuesta por haber obtenido en otras Exposiciones premios mayores que en los que en la actual merecian D. Dióscoro Teófilo Puebla, D. Pablo Gonzalvo, D. Benito Mercadé, D. Domingo Valdivieso, Don José Marcelo Contreras, D. Juan García Martínez, D. Alejandro Ferrant, D. Márcos Hiraldez Acosta, D. Mariano de la Roca, D. Manuel García Hispaleto, D. Bernardo Ferrandiz, D. Francisco Diaz Carreño, D. José Mirabent, D. Antonio Perez Rubio y D. Francisco Torras sean propuestos para la cruz sencilla de María Victoria como honrosa distincion, y con arreglo al reglamento de la Orden civil referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1871.

MONTIJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Relacion de los artistas y obras á quienes se han adjudicado los premios concedidos fuera de las condiciones de reglamento por Real orden de esta fecha en la Exposicion Nacional de Bellas Artes de 1871.

Pintura en sus diversos géneros.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
PREMIO DE PRIMERA CLASE.		
563	Una señora pompeyana en el tocador.....	D. Alejo Vera.
PREMIOS DE SEGUNDA CLASE.		
83	Muerte de Villamediana...	D. Manuel Castellano.
478	Prision del Principe de Viana.....	D. Emilio Sala y Francés.
273	La familia.....	D. Miguel Angel Lupi.
42	Castel-Fusano, pais.....	D. Alfredo Andrade.
336	La oracion.....	D. Antonio Muñoz Degrain.
45	Extraviados del rebaño...	D. Tomás José Anunciacion.
PREMIOS DE TERCERA CLASE.		
452	Un vivac de pobres.....	D. Plácido Francés.
569	El tiempo descubre la verdad.....	D. Juan Antonio Vera.
229	Un lance en la plaza de Toros.....	D. José Jimenez Aranda.
528	Una Virgen de Murillo, miniatura.....	D. Antonio Tomasich.
227	Presentacion de Cisneros á Isabel I.....	D. Gabriel Jadraque Sanchez.
375	La leccion de solfeo.....	D. Juan Peiro Urria.
488	Frutas.....	D. Sebastian Gessa Arias.
486	El correo fraudulento.....	D. Luis Franco Salinés.
490	Un pais.....	D. José Jimenez Fernandez.
350	Retrato del General Prim.	D. José Nin y Tudó.
292	Retrato de D. Rafael Fajardo.....	D. Joaquin Maria de la Vega.
507	La vuelta del ganado.....	D. Joaquin Pedro de Sousa.
Escultura y grabado en huaco.		
PREMIOS DE SEGUNDA CLASE.		
604	Friné ante sus Jueces, estatua en mármol.....	D. Francisco Bazaghi.
629	Pruebas de grabado en huaco, improntas, sellos.....	D. José Arnaldo Nogueira.
632	Un torero herido.....	D. Rosendo Novas.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
PREMIOS DE TERCERA CLASE.		
603	Conde de Labradío, busto en mármol.....	D. Miguel de los Santos Calvi.
633	Un busto, mármol y bronce.	
608	Cornelia conduciendo las cenizas de su esposo á Roma.....	D. Antonio Alberto Nunes.
608	Pruebas de grabado en huaco.....	D. Federico Augusto Campo.

Arquitectura.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
PREMIOS DE SEGUNDA CLASE.		
659	Iglesia capitular de Santiago de la Espada.....	D. Alfredo de la Escalera y Amblar.
660	Proyecto de Museo conmemorativo.....	D. Antonio Fernandez Casanova.
PREMIOS DE TERCERA CLASE.		
666	Proyecto de teatro.....	D. Ramiro Amador de los Rios.
659	Monumento conmemorativo de la batalla de Albuera.....	D. Faustino Dominguez Comes-Gay.
664	Proyecto de teatro para una ciudad de segundo orden.	D. José Antonio Gaspar.

Madrid 28 de Noviembre de 1871.—Aprobado.—Montejo y Robledo.

Dirección general de Instrucción pública.

En conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, este centro directivo ha acordado que la Exposicion Nacional de Bellas Artes se cierre el dia 15 del próximo mes de Diciembre, y que hasta dicho dia queden señaladas con arreglo á reglamento las obras que han merecido recompensa. En los ocho dias siguientes, término improrogable, deberán recoger sus trabajos los señores expositores, hayan sido ó no premiados, presentando en la Secretaría el talon que se les expidió por la misma; entendiéndose que pasado dicho plazo no habrá derecho á reclamacion por los desperfectos que pudieran resultar en las obras.

Madrid 28 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de V. I. y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Pascual Soriano Abad con Salvador Bernal Puche sobre cumplimiento de un contrato; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por la referida Sala en 13 de Julio de 1870:

Resultando que por documento privado otorgado ante testigos en 3 de Marzo de 1867, Salvador Bernal y Puche y Pascual Soriano Abad, queriendo que dicho documento tuviese toda la fuerza y vigor que si fuese público, convinieron (literal) en que las fincas que le han tocado al Salvador por defuncion del Salvador Bernal y Gil, en el partido de la Casa del Pino, de este término de Jumilla, se le adjudiquen en su hijuela á la mujer del Pascual Soriano Juana Bernal; y en pago de estas fincas el Pascual se obligaba á otorgarle la oportuna escritura de venta de los terrenos que la Juana Bernal posee en la Casa de Gaitan, de este término, con los edificios de ámbos partidos, que pasarán, los de la Casa del Pino al Soriano Abad, y los de la Casa de Gaitan al de Salvador Bernal y Puche, á justa tasacion, los que ha de entregar el Soriano al Salvador, poniendo cada uno un perito:

Resultando, segun se consigna en la sentencia recurrida, que Pascual Soriano Abad, marido de Juana Bernal Puche, propuso demanda, que le fué admitida en 12 de Noviembre de 1867, para que se declarase que Salvador Bernal Puche venia obligado al cumplimiento del convenio celebrado con él sobre cierta permuta de fincas, y que en su consecuencia se le condenase al otorgamiento de la escritura bajo las condiciones y garantías de la ley, imponiéndole las costas del juicio y resarcimientos de daños y perjuicios; fundándose para ello en que entre el Pascual Soriano y su cuñado Salvador Bernal medió el pacto expreso de permuta de las fincas que tocasen á este por muerte del padre Salvador Bernal Gil, en el partido de la Casa del Pino, del término de Jumilla, y se las adjudicase en su hijuela á la mujer del Soriano Juana Bernal, obligándose el Soriano, en pago de los créditos referidos, á otorgarle la oportuna escritura de venta de los terrenos que su consorte poseia en la Casa de Gaitan; del mismo término, con los edificios de ámbos partidos, que pasarán, los de la Casa del Pino al Soriano Abad, y los de la Casa de Gaitan al Salvador Bernal, á justa tasacion, nombrando cada uno un perito: que ámbos otorgantes eligieron perito de confianza, y juntos reconocieron los términos, practicando el avalúo y justiprecio de los mismos, dejando á los del Salvador el valor consignado á cada finca resañada, sacando las del Soriano 70 escudos y 200 milésimas de más, que debia entregar el Salvador Bernal: que en vista de la conformidad de ámbos interesados, se hizo el traspaso de las fincas permutadas, tomando el Pascual Soriano del Salvador las que este le dió por las que recibió de aquel, ejerciendo actos de dominio como verdadero dueño y poseedor, abonándolas y sembrándolas; y que el Salvador, á pesar de lo pactado, se habia negado al otorgamiento de la escritura:

Resultando que Salvador Bernal Puche al contestar la demanda propuso reconveccion y pidió se le absolviese de la petición de Soriano, imponiendo á este perpétuo silencio y condenándole á que dejase expedida y á disposicion de aquel la finca que de su pertenencia habia roturado y sembrado á la vez en la Oya de la Sima, con pérdida de los frutos pendientes á favor del Bernal; y apoyándose para ello en que en Noviembre de 1867 se introdujo el Pascual Soriano, sin contar con el Salvador, en la finca de tres fanegas de tierra blanca propia de este en dicha Oya de la Sima, y que le fué adjudicada en la hijuela de su padre Salvador: que labró y sembró dicha finca hallándose en condiciones de no deberlo hacer en la forma que se hizo por hallarse de pajicado y deber hacerlo barbecho para sembrarlo

en el otoño venidero: que á pesar de haberse verificado la invasion de la finca, se constituyó en ella el Salvador Bernal oponiéndose á que se continuase la operacion de labranza, requirió á los mozos á que saliesen de ella y se opuso el Soriano: que el Bernal trató de utilizar contra el Soriano interdicto de recobrar, lo que no pudo tener efecto por negarse este á entregarle el testimonio de su hijuela inscrito en el Registro de la propiedad, habiendo conseguido la entrega despues de demandarle:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Julio de 1870, absolviendo á Salvador Bernal Puche de la demanda interpuesta por Pascual Soriano Abad, imponiendo perpétuo silencio, y condenó al referido Pascual Soriano á que dejase expedida y á disposicion del Bernal Puche la finca de la pertenencia de este en la Oya denominada de la Sima, del término de Jumilla, que roturó y sembró á la vez, indemnizándole del importe de los frutos producidos á justa tasacion de peritos nombrados uno por cada parte, y tercero caso de discordia:

Y resultando que Pascual Soriano Abad interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley del contrato celebrado entre Salvador Bernal y Pascual Soriano; la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal repetidamente proclamada por este Tribunal Supremo, de que deben cumplirse los contratos celebrados; sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 2 de Diciembre de 1858, 21 de Setiembre de 1859 y otras, siendo nula por consiguiente toda sentencia que viola la ley del contrato; sentencias de 19 de Abril de 1839, y procediendo contra ella el recurso de casacion:

Vistos los autos Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que el contrato celebrado en 3 de Marzo de 1867 por Salvador Bernal y Pascual Soriano para que se adjudicase á la mujer de este las fincas que habian tocado al primero por muerte de su padre, en cuyo pago permutaria el Soriano otras fincas que pertenecian á su mujer, quedó novado y alterado tan esencialmente, como que con fecha posterior, en el mes de Junio del mismo año de 1867, se formalizaron las particiones de los bienes del difunto Salvador Bernal y Gil de consentimiento de aquellos interesados; fueron aprobadas por la Autoridad judicial, y se tomó razon de ellas en el Registro de la propiedad sin que se cumpliese lo estipulado; y lejos de ello, se adjudicaron y dieron en pago de su legítima á Salvador Bernal las fincas que segun el contrato debieron adjudicarse á su hermana la Juana Bernal:

Considerando que si bien despues de concluida la particion parece se practicó un justiprecio de las fincas en cuestion, y este hecho puede indicar que intentaron llevar á cabo la permuta, este nudo hecho sin otras consecuencias no es bastante para alterar el estado de las cosas, que lo es el de la division y adjudicacion formal de las fincas, sin que por otra séria estipulacion desaparecieran los efectos legales de la adjudicacion y adquiriera nueva eficacia dicho contrato de 3 de Marzo de 1867:

Considerando que, supuestas estas apreciaciones de la Sala sentenciadora, el fallo no infringe dicho contrato, la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el curso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Pascual Soriano Abad, al que condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad de 1.000 pesetas que depositó, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos se libre la correspondiente certificacion á la Audiencia de Albacete con devolucion del documento remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Ferrin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos por D. Francisco de la Puente y Lezama con D. José Hurtado de Saracho sobre nulidad de un contrato y reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 23 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Dionisio Hurtado de Saracho otorgó testamento en el lugar de San Pedro de Goicuria de Arriba á 30 de Abril de 1821, por el que ordenó que se impusieran 80.000 reales de su caudal sobre fincas seguras para la fundacion de una capellania, con los llamamientos y circunstancias que su fideicomisario formalizaria segun le tenia comunicado, invirtiendo los intereses que produjeran en sufragio de su alma y obligaciones; con el bien entendido que no teniendo efecto la fundacion, fueran los 60.000 rs. para su heredero, y los intereses de los 20.000 para invertirlos en beneficio de su alma y obligaciones, existiendo en imposicion segura, siguiendo esta como de vínculo, con la circunstancia que el que lo redimiera los habia de depositar judicialmente para que se volvieran á imponer por el poseedor de aquella casa de su nacimiento de San Pedro de Goicuria de Arriba, que entonces lo era su hermano D. Pascual, á quien habia nombrado de patrono, y los intereses de dichos 20.000 rs. los invirtiera y sus sucesores en misas en sufragio de su alma y obligaciones: legó á su hermana Doña Juana, viuda de D. Manuel Gonzalez, 8.000 rs., y á sus hijos Doña Laureana, D. José y Doña Maria Gonzalez Hurtado de Saracho 4.000 rs. á cada uno, que se impondrian en fincas seguras para que produjeran en su favor hasta la edad de 20 años, llegados á la cual podrian disponer de ellos: legó á su hermano D. Pascual 8.000 rs.; y al hijo de este, D. José, 4.000 en igual forma que á los anteriores: nombró abaceo testamentario fideicomisario, tanto para lo pio dispuesto en el testamento como para la disposicion de fundacion de la capellania, sus circunstancias, llamamientos y demás que conviniere, á su primo Don Francisco Hurtado de Saracho, Cura beneficiado de aquel Convento, para que lo verificase segun lo tenia comunicado y habia dejado dispuesto y ordenado, y á cuyo fin le confirió el poder más amplio, prorogándole el término del abaceazgo para el caso necesario; y en el remanente que quedase nombró por única y universal heredera á su madre Doña Josefa Lambarri, en presencia de la cual y con su intervencion otorgaba aquel testamento:

Resultando que D. José Antonio de la Puente, por si y en nombre de su mujer Doña Teresa de Lezama, impuso por escri-

tura de 3 de Octubre de 1821 sobre los bienes de ambos un censo redimible de 40.000 rs. con el rédito de 3 por 100 á favor de la testamentaria de D. Dionisio Hurtado de Saracho y de Don Francisco Hurtado de Saracho, como fideicomisario y albacea testamentario de aquel, hipotecando expresamente la casa en que habitaban en el lugar del Ciscal y otros bienes: que por escritura del mismo día recibí D. José Antonio de la Puente de D. Francisco Hurtado de Saracho en el indicado concepto los 42.000 rs. que D. Dionisio había legado á sus sobrinos, hijos de su hermana Doña Juana, por término de siete años é intereses de 3 por 100 y con hipoteca de las mismas fincas; y que los mencionados consortes impusieron sobre todos sus bienes, y especialmente sobre los referidos, por escritura de 28 de Diciembre de 1823 un censo redimible de 40.000 rs. que tenían recibidos con réditos al 3 por 100 en favor de la testamentaria de D. Dionisio Hurtado de Saracho y de D. Francisco Hurtado de Saracho, como albacea fideicomisario del mismo:

Resultando que Doña Josefa de Lambarri, viuda de D. Juan Hurtado de Saracho, otorgó en 5 de Mayo de 1822 poder para testar á favor de D. Francisco Hurtado de Saracho; el cual, ocurrido en 13 de Enero de 1826 el fallecimiento de aquella, otorgó en 2 de Marzo siguiente el testamento, en el que instituyó heredero á D. Pascual Hurtado de Saracho, hijo de la testadora, con la circunstancia de que todo lo consistente en escrituras y demás se había de imponer y reimponer con intervención y á voluntad de D. Francisco Hurtado de Saracho, sin cuya anuencia no podrían el referido heredero ni los suyos disponer de más que los réditos que produjeran las imposiciones y bienes raíces:

Resultando que D. José, Doña Laureana y Doña María González otorgaron carta de pago en los años de 1829, 1830 y 1843 á favor de D. Francisco Hurtado de Saracho de los 4.000 rs. que respectivamente les había legado su tío D. Dionisio:

Resultando que en 8 de Enero de 1833, con motivo del matrimonio convenido entre D. José Hurtado de Saracho y Doña Lorenza Martínez, que tuvo efecto en 14 de Noviembre de dicho año, se otorgó escritura de capitulaciones, por la que Don Pascual Hurtado de Saracho y su mujer, padres del contrayente, le donaron, entre otros bienes, dos casas y caserías que poseían con sus pertenencias en el sitio de San Pedro de Goicurria y 30.000 rs. en virtud de avenencia pactada en aquel acto con D. Francisco Hurtado de Saracho, que se hallaba presente, el cual asentía en uso de las facultades dispensadas por su primo D. Dionisio en su testamento, en el cual le había ordenado que impusiera la cantidad de 80.000 rs. en fincas seguras para fundar una capellanía, y que si no se llevase á efecto quedasen impuestos 20.000 rs. para que sus réditos se invirtiesen en sufragio de su alma y obligaciones; y no habiendo tenido por conveniente hacer la expresada fundación, quedaban separados desde entonces los citados 20.000 rs. con el fin indicado, que se hallaban impuestos sobre bienes de los herederos de D. José Antonio de la Puente y su mujer Doña Teresa Lezama; y de los 60.000 rs. restantes, 30.000 que se hallaban impuestos en la antiglesia de Baracaldo, los había percibido el donante con pleno conocimiento del D. Francisco, como heredero del difunto, y los otros 30.000 rs., que eran los que iban mandados, resultaban de dos escrituras, una de 40.000 rs. y la otra de 40.000 rs. contra dicha representación de Puente, y por lo mismo le donaban los citados 30.000 rs. para que usara de ellos y de sus réditos desde el día en que se verificase el matrimonio:

Resultando que D. José Hurtado de Saracho, como apoderado de su tío D. Francisco, demandó ejecutivamente en Febrero de 1839 á D. Francisco de la Puente, como heredero de su padre D. José Antonio, y á su madre Doña Teresa de Lezama para el pago de los intereses de seis años del censo de 50.000 rs. que había impuesto con el caudal de la testamentaria de Don Dionisio Hurtado de Saracho, y de 12.000 rs. que de igual procedencia les había prestado; y que despachada la ejecución, otorgaron en 19 de Julio de 1841 escritura de transacción, por la que Doña Teresa y su hijo reconocieron á favor de D. Francisco Hurtado de Saracho 62.000 rs., que este había entregado á aquella y á su marido, según lo demostraban las tres escrituras otorgadas por los mismos, que ratificaban; estando conformes en que respecto á los 50.000 rs. que resultaban impuestos en ellas á censo consignativo variasen de tal concepto y tomasen desde aquel día el de un verdadero préstamo; obligándose á entregar dicho capital á D. Francisco Hurtado en el término de 40 años, produciendo mientras tanto el mismo interés de 3 por 100; pasado el cual sin haberlo verificado se entregarían por Doña Teresa á D. Francisco las fincas hipotecadas, deducida la tercera parte de las tasaciones hechas por peritos:

Resultando que D. Francisco Hurtado de Saracho falleció en 2 de Mayo de 1836:

Resultando que promovidos autos ejecutivos por D. José Hurtado de Saracho contra D. Francisco de la Puente sobre pago de 62.000 rs. é intereses, no opuso excepción alguna; y que habiéndosele embargado diferentes fincas, fueron rematadas por el ejecutante en 30 de Diciembre de 1861 y 3 de Agosto de 1863, unas por las dos terceras partes de su tasación y otras por cantidades superiores á ella:

Resultando que en 12 de Mayo de 1869 entabló D. Francisco de la Puente la demanda objeto de este pleito para que se declarase que la escritura citada de 19 de Julio de 1841 era nula y de ningún valor ni efecto, y en su consecuencia nulas también las diligencias ejecutivas emanadas de ella, y se condenase á D. José Hurtado de Saracho, heredero universal del Presbítero D. Francisco, á dejar libres y á disposición del demandante todas las fincas que le habían sido adjudicadas en el citado juicio, con las rentas producidas y debidas producir desde que habían salido de poder del demandante, á quien deberían restituirse íntegramente con resarcimiento de daños, perjuicios y costas; pretensión que fundó en que el Presbítero D. Francisco Hurtado no tenía facultad para otorgar la mencionada escritura, por la cual la censal y de préstamo á favor de la testamentaria de su primo las transformó en un préstamo constituido á su favor, pues como albacea no había adquirido ningún derecho real á su favor por las citadas escrituras, y no existía además ningún hecho ni título por el cual adquiriera la propiedad de dichos capitales, teniendo por tanto la escritura un vicio de nulidad notorio: que no habiendo adquirido por ello D. Francisco derecho alguno, no pudo transmitirlo á su heredero universal Don José Hurtado de Saracho, y debían por consiguiente quedar sin efecto los que había hecho prevalecer en el juicio ejecutivo con un título que tenía el vicio de nulidad, excepción que no pudo oponer en él el demandante por no ser de las admisibles con arreglo á la ley: que lo que era vicioso desde un principio no podía prevalecer con el trascurso del tiempo; y que habiendo existido dolo en la novación del contrato, no podía aprovechar al que le había causado ni á su heredero:

Resultando que D. José Hurtado de Saracho impugnó la demanda alegando que D. Francisco Hurtado de Saracho había intervenido en todas las escrituras mencionadas con el carácter de testamentario y fideicomisario de su primo D. Dionisio, y no como dueño de los capitales á que las mismas se referían: que Doña Josefa Lambarri había fallecido con testamento otorgado en su nombre por D. Francisco Hurtado de Saracho, en que instituyó heredero á su hijo D. Pascual, dando á aquel amplias facultades, y entre ellas la de intervenir en la imposición y re-

imposición de toda la herencia, de la cual no podía disponer su heredero sin anuencia del citado D. Francisco: que D. Pascual había donado á su hijo D. José Hurtado con motivo de su matrimonio las casas y pertenencias de San Pedro de Goicurria, á cuya posesión iba unido el patronato de 20.000 rs. de los 50.000 de los censos de Puente, haciéndose dueño de los 30.000 restantes por el título de donación: que por no haber podido lograr que D. Francisco de la Puente y su madre cumplieran las obligaciones que tenían, D. Francisco Hurtado, como testamentario de D. Dionisio, y con su poder el demandado había reclamado ejecutivamente los réditos de los censos y el capital y réditos del préstamo, con lo cual se evidenciaba que D. José Hurtado daba por bien hecho lo que hacía su tío con el título expresado: que terminado aquel juicio por la escritura de transacción de 1841, D. Francisco Hurtado había intervenido en ello en el mismo concepto que en el pleito, constanding al demandante que el dueño de aquellos créditos era ya entonces el demandado, no siéndolo D. Francisco más que por los 8.000 rs. que había pagado de su peculio á sus sobrinos Doña Laureana y D. José, legatarios de D. Dionisio: que así el demandante como el demandado habían respetado como válido aquel contrato, teniéndole el primero por dueño de dichos créditos en vida y después del fallecimiento de D. Francisco Hurtado, como aparecía de su correspondencia y de los recibos que obraban en el juicio ejecutivo: que D. José Hurtado, por sí y en nombre de su mujer, era único heredero de su tío D. Francisco, siendo por este concepto dueño de los 8.000 rs. pagados por el mismo y de otros 4.400 rs. que por la misma razón había satisfecho á Doña María González: que en el citado juicio ejecutivo no se habían formulado ni la excepción de nulidad del título ni la de falta de personalidad en el ejecutante, que habían podido utilizarse; y que el demandado había comprado en público remate y poseía con el título de una venta judicial solemnemente los bienes que pretendía reivindicar el demandante:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á D. José Hurtado Saracho de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y de todas las costas al demandante; y que confirmada con igual condenación esta sentencia en 28 de Junio de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, interpuso Don Francisco de la Puente recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.ª, tit. 10 de la Partida 5.ª, que consigna el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo en aquella manera que el finado mandó en su testamento, lo cual no había hecho D. Francisco Hurtado de Saracho:

2.º Las reglas 12 y 13, tit. 34 de la Partida 7.ª, puesto que al dar validez á la escritura de que se trataba, D. Francisco Hurtado no tenía derecho alguno en la cosa sobre que transigía, y sin embargo había contratado sobre ella; y no siendo suyos los créditos, habían quedado novados sin el conocimiento del verdadero dueño;

Y 3.º Y aun suponiendo que no transigiera por sí, sino á nombre de D. José Hurtado de Saracho, la ley 19, tit. 5.º de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que nombrado fideicomisario D. Francisco Hurtado de Saracho en el testamento de su primo D. Dionisio, y en virtud de las instrucciones que en el mismo se expresa haberle este comunicado, podía, según le dictase su conciencia, ó fundar la capellanía que se le encargaba, ó entregar á Doña Josefa Lambarri, heredera instituida por su hijo, el capital con que aquella debía fundarse, habiendo cumplido de este modo con el cargo de confianza que le había encomendado el testador, lo que es conforme á la doctrina de este Supremo Tribunal establecida para estos casos, en armonía con lo que dispone la ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª:

Considerando que nombrado el mismo D. Francisco Hurtado por dicha Doña Josefa comisario para testar á su nombre y su fideicomisario, se expresó en el testamento de esta que el heredero instituido, su hijo D. Pascual, no pudiese disponer sin licencia del fideicomisario del capital que, destinado en un principio á fundar la capellanía, componía parte de la herencia que la había dejado su hijo Dionisio:

Considerando, por tanto, que era indispensable que Don Pascual, en el concepto de heredero de su madre y cumpliendo con lo dispuesto en su testamento, al donar á su hijo D. José por causa de matrimonio 30.000 rs., parte de los que componían el capital destinado á fundar la capellanía, no pudiese verificar dicha donación sin la licencia é intervención del fideicomisario de su madre Doña Josefa Lambarri:

Considerando que hallándose impuesto este capital sobre bienes de D. Francisco de la Puente, y perteneciendo á D. José Hurtado, ya por la donación que al casarse le había hecho su padre, ó ya como heredero de este, viviendo aun el fideicomisario de su abuela Doña Josefa, con licencia de este ó con su poder, se hallaba facultado para obligar ejecutivamente á Don Francisco de la Puente al pago de los réditos y capital de que el D. José Hurtado, como donatario y heredero de su padre, venía siendo legítimo dueño:

Considerando que librada ejecución contra los herederos de Puente, era árbitro su acreedor D. José Hurtado para transigir con su deudor, convirtiendo en préstamo el capital impuesto sobre los bienes de este, estableciendo las condiciones con que debía verificarse el pago con tal que dicha transacción, como así se verificó, se pactase con licencia é intervención de dicho fideicomisario D. Francisco Hurtado:

Considerando que habiendo muerto este en 1836, y no habiendo cumplido con la transacción D. Francisco de la Puente, pudo ya libremente ejecutarle al pago del capital impuesto primitivamente sobre sus bienes, y convertido después en préstamo, D. José Hurtado como dueño absoluto de este:

Considerando que habiéndole sido adjudicados bienes en pago por falta de otro postor, ningún derecho asistía á D. Francisco de la Puente para proponer al cabo de 10 años de estar poseyendo dichos bienes D. José Hurtado demanda de nulidad de la ejecución por haber sido nula la transacción, y mucho menos pudo proponer reivindicación de dichos bienes, puesto que durante la ejecución ni había opuesto excepción alguna ni apelado á su tiempo:

Considerando, por último, que habiéndose verificado la transacción entre personas que podían obligarse, cuales eran el mismo Hurtado como donatario y heredero de su padre, el fideicomisario de su tío D. Dionisio y de su abuela Doña Josefa Lambarri y el deudor D. Francisco de la Puente, el contrato de transacción no podía menos de ser considerado como cosa juzgada, y verdad legal con fuerza de título, que traía aparejada ejecución, de conformidad con la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en varias de sus sentencias:

Y considerando que las leyes y reglas de derecho citadas por el recurrente no tienen aplicación alguna, ni por consiguiente han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de la Puente y Lezama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuél-

vanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por la Compañía del ferrocarril de Matanzas, en la isla de Cuba, representada por el Licenciado D. Manuel Batanero, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Isidro Diaz de Argüelles á nombre de la Compañía de ferrocarriles de Cárdenas y Júcaro, en la propia isla, sobre revocación de la orden de 12 de Agosto de 1870, y hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que en 20 de Mayo de 1869 el Gobernador superior político de la isla de Cuba concedió provisionalmente á la empresa de los ferrocarriles de Cárdenas y Júcaro la prólongación de su línea desde el término de esta en Pijuan hasta el punto denominado Calimete, declarando la obra de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos:

Resultando que á instancia de la Compañía del ferrocarril de Matanzas, en la propia isla, el Regente del Reino en orden de 12 de Marzo de 1870 declaró por su disposición 3.ª anulada la concesión provisional antes referida, ordenando que se inutilizasen las obras ejecutadas ya por aquella empresa:

Resultando que el Gobernador superior político manifestó los graves inconvenientes que traería consigo el cumplimiento de la precedente orden, y remitió las exposiciones que contra la misma le habían dirigido la Junta del camino de hierro de Cárdenas y Júcaro y varios hacendados de la jurisdicción de Colon; en cuya vista el Regente del Reino por orden de 12 de Agosto del mismo año de 1870 declaró que la de 12 de Marzo anterior sólo era revocable por la vía contencioso-administrativa; pero que sin perjuicio de esto, si la Compañía citada de Cárdenas y Júcaro justificaba en debida forma ante el Gobernador superior civil que no había hecho uso para la construcción del ferrocarril de Pijuan á Calimete del derecho de expropiación forzosa, y quería además acogerse á lo dispuesto en las bases generales para la nueva legislación de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, podía desde luego hacerlo; debiendo el Gobernador dar cuenta al Ministerio de Ultramar, si así se verificaba, para que constase en su respectivo expediente esta circunstancia, única que podía dejar sin efecto lo mandado en la disposición 3.ª de la orden de 12 de Marzo, por desaparecer uno de los principales fundamentos de hecho y de derecho en que aquella se apoyaba:

Resultando que comunicada la anterior resolución al representante de la Compañía del ferrocarril de Matanzas, este, que lo era el Licenciado D. Manuel Batanero, en 28 de Octubre siguiente presentó demanda á nombre de dicha Compañía ante este Tribunal Supremo solicitando se declarase desde luego que procedía la vía contencioso-administrativa para pedir la derogación de la repetida orden de 12 de Agosto, mandando que para ampliar y fundar la demanda se le pusiese de manifiesto el expediente gubernativo á fin de que en su día pudiese el Tribunal derogar la providencia de que se trata en su segunda parte, y en todo cuanto se oponga á la inutilización de las obras del ramal de Calimete, y á lo mandado en la orden de 12 de Marzo en lo que perjudicase á sus poderdantes; alegando en su apoyo que la Compañía de Matanzas obtuvo en esta resolución que se atendiesen sus razones y terminase el expediente por una providencia definitiva, que causó estado con arreglo á los artículos 17 y 20 del Real decreto de 29 de Octubre de 1853, y esta clase de órdenes sólo podían quedar sin efecto en la vía contencioso-administrativa, pero de ninguna manera por el poder ministerial que las había dictado: que á pesar de reconocerse así por el Ministerio de Ultramar en la primera parte de la orden contra que se reclama, disponía en la segunda, ó indicaba á la Compañía de Cárdenas, un procedimiento por el cual vendría á quedar revocada la del 12 de Marzo sin necesidad de que este Tribunal Supremo interviniera para nada en el asunto, cuando se reconocía y declaraba que sólo este alto Cuerpo podía conducir las cosas á este fin: que procedía el recurso además porque se proponía ante Tribunal competente para conocer en vía contenciosa de las cuestiones que pudieran originarse de las decisiones dictadas por los Ministros de la Corona: que se entablaba dentro del plazo concedido por la ley; y que había en suma un acto administrativo especial recaído en expediente á instancia de parte, cual lo era la providencia contra que se dirige este recurso, y este acto había vulnerado un derecho preexistente reconocido en la del 12 de Marzo:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo en que recaó la citada orden cuya revocación se pedía, se pasaron los autos al Ministerio fiscal, como también un escrito presentado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de la Compañía de Cárdenas y Júcaro, pidiendo que en su día se decretase la improcedencia de la vía contenciosa, fundado en que aun supuesto que existiera la legislación anterior á las bases publicadas en 14 de Noviembre de 1868, hechas extensivas á la isla de Cuba en 27 del propio mes, la naturaleza discrecional de los otorgamientos ó negativos de las concesiones administrativas entonces necesarias impediría seguramente que sobre ello se abriese la vía contenciosa: que con arreglo á la legislación nueva, retirada á la Compañía de Cárdenas por la orden de 12 de Marzo la concesión provisional, y no siéndole preciso apelar á la expropiación forzosa y á la declaración de utilidad pública para construir y explotar el ramal de Calimete, tampoco le era necesaria concesión ninguna administrativa por haber pasado el asunto á la esfera de su libre acción ó interés particular, según lo establecido formalmente en el art. 1.º de las bases mencionadas: que si la Compañía de Cárdenas, abusando de su derecho, lastimase de algún modo los de la de Matanzas, no sería por la vía contencioso-administrativa por donde esta podría hacer valer sus acciones, sino por la de los Tribunales ordinarios, siguiendo el orden de procedimientos y de instancias establecido para ventilar las cuestiones de lo tuyo y de lo mio, ó cualesquiera otras que surjan entre personalidades privadas; y que la orden contra que se recurria no era propiamente definitiva, toda vez que lo en ella dispuesto era admitir una justificación, por consecuencia de lo cual habría lugar á examinar si le era ó no aplicable el nuevo régimen vigente, siendo entonces cuando quedaría cerrada la cuestión y apurado el caso ante la Autoridad correspondiente:

Resultando que el Fiscal por su parte solicita que la Sala

declare que no procede la vía contenciosa, y que por consecuencia no puede admitirse la demanda, fundado en que la resolución reclamada, consecuencia inmediata y derivación forzosa del decreto-ley de 14 de Noviembre, no hacía concesión administrativa de ninguna especie, no otorgaba ni negaba nada, limitándose a recordar los principios de la nueva legislación de Obras públicas: que no revocándose por la orden de 12 de Agosto la de 12 de Marzo anterior, y circunscribiéndose a disponer que la empresa de Cárdenas y Júcaro justificase que se encontraba en las condiciones indispensables para disfrutar del beneficio de la nueva legislación, después de lo que será en todo caso cuando se deje sin efecto la resolución de 12 de Marzo, era claro que no podía decirse que la de 12 de Agosto fuese verdaderamente final ni denegatoria del derecho de la Compañía de Matanzas: que si esta se consideraba lastimada, debía acudir a los Tribunales ordinarios, no a la jurisdicción contencioso-administrativa, porque los derechos de que se trataba no correspondían a este orden; sino que habían venido a ser de orden puramente civil: que aun suponiendo que no era sino la legislación anterior la aplicable al asunto, sería igualmente imposible dar curso a la demanda, porque en Ultramar las concesiones de líneas férreas correspondían al poder discrecional de la Administración, según el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858; y que en el poder conferido por D. Rafael L. Sánchez y D. José María Casal, Presidente y Secretario de la Compañía de Matanzas, no se justificaba la autorización de la Junta directiva ó las atribuciones propias que tuviesen para otorgarlo, ni indicaba entre las facultades conferidas al mandatario nada absolutamente respecto de asuntos contencioso-administrativos, ó de las impugnaciones de las decisiones ministeriales contrarias a la Compañía:

Resultando que presentado nuevo poder por la parte del Licenciado D. Manuel Batanero, sin las omisiones notadas por el Fiscal, se dió a este instrucción del mismo, y se pusieron los autos de manifiesto al recurrente y al coadyuvante al solo efecto de instrucción del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jiménez Mascarós:

Considerando que proceden las demandas contenciosas contra las resoluciones ministeriales que causan estado y versan sobre materia administrativa cuando se interponen en tiempo y se alega que ha sido lastimado un derecho preexistente:

Considerando que la formulada por la Compañía del ferrocarril de Matanzas, en la isla de Cuba, tiene esas condiciones, porque en primer término la resolución del 12 de Agosto de 1870 es realmente definitiva y derogatoria de la del 12 de Marzo del mismo año, no obstante la fórmula en que viene envuelta, puesto que decide aplicar la nueva legislación de Obras públicas a las ya iniciadas bajo la anterior:

Considerando, en segundo término, que en la resolución de 12 de Marzo se puso fin en la esfera administrativa a una cuestión de ese carácter entre la empresa de los ferro-carriles de Cárdenas y la de Matanzas, negando a la primera ciertas pretensiones que iban embebidos reconocimientos favorables a la segunda, que derivados de las concesiones otorgadas por una legislación, bajo la cual habían nacido dichos ferro-carriles, vinieron a consolidar los intereses creados a su sombra, y los cuales implicaban derechos que pueden estimarse lastimados por la orden reclamada para deducir en tiempo, como se ha hecho, una demanda contenciosa:

Considerando que no obsta contra lo expuesto el sostener que la esfera en que obró la Administración al acordar esas concesiones era puramente discrecional, porque aunque eso fuese verdad en su origen y cuando la cuestión estaba íntegra, después de otorgadas sobre determinadas zonas y de los intereses creados en su virtud, y de las denegaciones hechas que confirmaron los derechos nacidos de esos mismos intereses, aquel carácter desapareció:

Y considerando que no es esta la ocasión de resolver si los hechos consumados bajo una legislación pueden ponerse bajo los auspicios de otra que no estaba vigente cuando tuvieron efecto, dándole a esta última fuerza retroactiva para variar ó modificar las condiciones de su existencia, porque esto se roza con la cuestión de fondo, que es preciso dejar íntegra en el trámite que hoy tiene el expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y en su virtud admitimos la demanda interpuesta por la Compañía del ferrocarril de Matanzas. Se há por parte al Licenciado D. Manuel Batanero, en representación de la citada Compañía, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días á los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jiménez Uenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jiménez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente accidental de la Sala cuarta, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. José María Royo y Murciano, representado por el Licenciado D. Joaquín Gil Berges, contra el Ayuntamiento de Manzanera, representado por el Licenciado D. Antonio Hernandez y Lopez, sobre aprovechamiento de pastos y arbolado de una heredad conocida por Masada de las Baquerizas; pendiente en grado de apelación interpuesto por el primero de la sentencia que en 15 de Diciembre de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en 10 de Enero de 1790 D. Jerónimo Mancho otorgó una escritura por ante el Escribano del lugar de Sarrion D. Lázaro Blesa, por la cual vendió á D. Francisco Mayras y Juan Belmonte una masada sita en el término de Manzanera, vulgarmente llamada de las Baquerizas, con sus sitios, edificios, casas y parideras, y todo el hereditamiento de tierras cultas é incultas; cuya venta se hizo con todas las entradas y salidas de dicha finca, riegos, usos, costumbres y servidumbres, libre de toda carga, tributo, hipoteca, memoria, señorío, obligación especial ni general ni otra alguna:

Resultando que en 12 de Febrero de 1791, y á petición de los compradores, se hizo un apeo, demarcación é hitación de dicha masada de las Baquerizas por tres peritos nombrados por el Alcalde de Manzanera, presenciando el acto, que tuvo lugar ante Escribano, el mismo Alcalde y los dos Síndicos del Ayuntamiento de dicha villa, sirviendo de regla ó base para llevarlo á cabo la escritura antes mencionada con otras antiguas y un mapa de la expresada heredad:

Resultando que D. José María Royo, como marido y administrador legal de los bienes de su consorte Doña Ramona Rubio y Belmonte, última propietaria de la referida masada de las Baquerizas, presentando testimonio de los anteriores títulos, pidió al Gobernador de Teruel en 16 de Marzo de 1862 que le amparase en el libre uso del dominio de la misma, mandando

al Alcalde de Manzanera que dispusiese publicar el bando, que antes no había permitido, anunciando al vecindario que ceraba y acotaba su masada en los términos y con las condiciones que la ley concedía:

Resultando que dicho Gobernador por providencia de 20 de Marzo del mismo año acordó como se pedía, ordenando al referido Alcalde que inmediatamente lo hiciese saber al público en la forma acostumbrada para los efectos del derecho de propiedad, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; apercibiéndole con imponerle el debido correctivo si en lo sucesivo diese ocasión á tales reclamaciones:

Resultando que en 27 del propio mes y año el repetido Alcalde recurrió oponiéndose al aierre y acotamiento de la masía de las Baquerizas, porque lo mismo que en todas las del término pertenecían al comun de vecinos sus tierras yermas ó baldías con los aprovechamientos de leñas, maderas y pastos, aun sobre las labrantías levantados los frutos, según demostraba la sentencia inserta en la Gaceta que presento, dictada en casación por este Tribunal Supremo con fecha 28 de Diciembre de 1861 en pleito que Joaquín Martín siguió con la Municipalidad sobre reivindicación del pleno dominio de la masada Mas de Moreno, que estaba en igual caso que las Baquerizas, solicitando en su virtud que quedase sin efecto alguno la providencia del 20, concurriendo en caso contrario la competente licencia para litigar contra los dueños de la repetida masada:

Resultando que el Gobernador en 22 de Julio de igual año de 1862, vistos los decretos y órdenes vigentes en materia de acotamientos, que autorizaban el de las propiedades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres é intereses comunales; y considerando que mientras que actos manifiestos de Royo no acreditasen que trataban de perjudicar unas ú otros era extemporánea la oposición del Ayuntamiento, acordó que se cumpliese la providencia de 20 de Marzo, sin perjuicio de que si por parte de aquel ó de quien del mismo y de su consorte derivase derecho se tratase con actos manifiestos de menoscabar servidumbres é intereses de la villa de Manzanera, el Alcalde y Ayuntamiento, en representación de la comunidad, usasen de su derecho en el juicio competente:

Resultando que D. José María Royo, para cumplir las disposiciones que regían en materia de cortas, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Teruel en 28 de Julio de 1868 su propósito de cortar para el objeto que expresó los pinos que necesitase de su masada de las Baquerizas; y opuesto á ello el Ayuntamiento de Manzanera, cuyo Alcalde le multó y secuestró los palos cortados, aquella Autoridad por providencia de 21 de Diciembre del mismo año, comunicada en 5 de Enero siguiente, denegó la autorización de corta solicitada, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 26 de Junio de 1863, declarando que en apoyo de su derecho podía acudir á donde más le conviniere:

Resultando que la mencionada Real orden fué dictada de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, habiendo tenido á la vista el expediente promovido por Royo para la revocación de otra resolución adoptada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 30 de Agosto de 1862, por la que autorizó al Ayuntamiento de Manzanera para la corta de seis pinos en la masía de las Baquerizas, y por ella se resolvió, en vista de que aquella determinación causó estado en la esfera administrativa, que se devolviese el expediente á fin de que si el recurrente se creyese lastimado en sus derechos pudiera ejercitar sus acciones donde y como viese conveniente:

Resultando que hechas nuevas reclamaciones por D. José María Royo contra lo acordado en 21 de Diciembre de 1868, y contra el señalamiento de 30 pinos en las Baquerizas para la corta de 200 concedidos al Ayuntamiento de Manzanera en 13 de Agosto del mismo año, el Gobernador de Teruel, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, por providencia de 4 de Noviembre de 1869 denegó todas las mencionadas reclamaciones como impertinentes y fuera de lugar, dejando sin efecto la suspensión del aprovechamiento de los 30 pinos pedida por el mismo interesado, sin perjuicio de que acudiese donde mejor viese conveniente:

Resultando que contra las citadas providencias de 21 de Diciembre de 1868 y de 4 de Noviembre de 1869, en 6 de Diciembre de este año interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia de Zaragoza, en concepto de usufructuario foral de la masía de las Baquerizas, D. José María Royo solicitando se dejase sin efecto, y en su consecuencia se determinase que el Alcalde ó Ayuntamiento de Manzanera en nombre del comun de vecinos no podía ni debía prohibirle que se aprovechase y disfrutase de dicha masada como mejor le pareciese: que tampoco podía ni debía el mismo aprovecharse en todo ni en parte de los frutos y árboles que la masada produjese: que se devolviesen al demandante los árboles y maderas que cortó y le fueron ocupados; y que si el comun de vecinos, y en su nombre el Ayuntamiento citado, se creían con algún derecho al aprovechamiento ó servidumbre sobre la masada de las Baquerizas, lo dedujesen en forma y ante el Tribunal que las leyes vigentes señalaban:

Resultando que admitida la demanda y emplazado el Ayuntamiento de Manzanera, la contestó en 19 de Febrero de 1870 pidiendo la absolución, con imposición á su autor de perpetuo silencio; acompañando, entre otros documentos, testimonio de un juicio de faltas celebrado en 27 de Setiembre de 1869 contra dos vecinos de Manzanera por haber incendiado 15 hormigueros en la partida de las Baquerizas, en cuya virtud el Alcalde de dicho pueblo les multó y condenó al resarcimiento del daño causado á la villa ó comun de vecinos:

Resultando que D. José María Royo pretendió al replicar que se proveyese como tenía pedido en su demanda, y acompañó un testimonio, del que aparece que denunciado Juan Ros por los guardas locales de Manzanera por haber roturado tierras de la masada de las Baquerizas, fué condenado por el Alcalde; pero el Juez de primera instancia en 25 de Junio de 1869 dictó sentencia declarando nulo el juicio y reservando á las partes su derecho para que lo ejercitasen en el correspondiente, toda vez que aquel envolvía una cuestión de orden civil sobre la propiedad del terreno roturado que ámbas partes se atribuían; y por otro sí, pidió que se comunicasen los autos al Fiscal de la Nación para el efecto de que promoviese, representando al Estado, el juicio de incorporación al mismo de los derechos que decía tener el Ayuntamiento de Manzanera en los terrenos y arbolado enclavados en el término de dicha villa por proceder de señorío jurisdiccional:

Resultando que la parte del Ayuntamiento duplicó pidiendo se resolviese como solicitó en su contestación; el Ministerio fiscal, á quien se dió comunicación, expuso quedaba enterado de cuanto manifestaba el demandante, y á petición de ámbos coligantes recibió la Sala los autos á prueba por 30 días comunes:

Resultando que para la del demandante se trajo certificación de un informe que en 6 de Diciembre de 1869 dió el Alcalde de Manzanera respecto á unas roturaciones hechas por Pedro Piqueras y Juan Ríos, en el que manifestó que estaban hechos en terreno de su respectiva propiedad, y como dueños nadie podía impedirles hacer de ellas el uso que más les conviniere, razón por la que ni su autoridad ni la del Municipio les había

puesto ni podía poner obstáculo; el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Manzanera en la época del anterior informe declararon que efectivamente fué así evacuado, advirtiendo que el terreno roturado había estado en labor anteriormente, figuraba en el catastro, donde constaba su cabida y linderos; y aunque estuvo yermo algunos años, no había en él ninguna clase de arbolado; y por último, se presentaron en autos dos escrituras otorgadas en 1761 y 1771 para probar que antes que la masada de las Baquerizas habían salido por establecimiento del señorío jurisdiccional otras fincas con las señales del señorío á la vez que aquella no las tenía:

Resultando que para la prueba del demandado declararon 16 labradores vecinos de Albetosa, Albejuela, Torrijas y Manzanera, desprendiéndose de sus deposiciones que el derecho á disponer de las carrascas, pinos, sabinas y demás productos naturales enclavados en las masadas de la jurisdicción de este último pueblo había radicado siempre y de inmemorial en el Ayuntamiento, en representación del comun de vecinos, por lo que ni Royo ni sus causantes se habían utilizado jamás de dichos productos en la masada de que se trata, sin embargo de constituir su principal riqueza: que el Ayuntamiento había cortado pinos de esta con permiso del Gobernador, utilizándose de ellos; y Royo, una vez que necesitó uno, se le concedió con la obligación de satisfacer su importe de 60 rs. que ingresó en fondos municipales: que la masada titulada Mas de Moreno se hallaba en igual caso que la de las Baquerizas, y que ni Royo ni ninguno de los demás dueños de las existentes en el término jurisdiccional de Manzanera habían cuidado jamás del arbolado, que estaba á cargo de los guardas del Municipio, ni aprovechándose de los pastos, ni por lo tanto se les graduaba como riqueza en el amillaramiento y reparto de la contribución:

Resultando que al propio fin de prueba de la misma parte se trajeron á los autos certificaciones de los Ayuntamientos de Albejuela, Torrijas, Sarrion y Albetosa, pueblos limítrofes al de Manzanera, en las que se dice que el Ayuntamiento de este punto, en nombre del comun de vecinos, estaba en pacífica posesión y pleno disfrute del arbolado, leñas y pastos de la masada de las Baquerizas; se contrajo asimismo un testimonio, del que aparece que en 1868 D. José María Royo fué multado gubernativamente dos veces por corta de pinos en las Baquerizas, satisfaciendo el importe de la multa en el correspondiente papel: otro, con referencia al catastro vigente de la villa de Manzanera, de que aparece como riqueza territorial á favor de D. José María Royo cierto número de fanegas de tierra de labor, lindantes con terrenos de los que en el país se llaman *ámplos*, y se computaron muchas actuaciones del pleito seguido por Joaquín Martín con el Ayuntamiento, en que consta la titulación de los derechos de este:

Resultando que trascurrido el término de prueba y unidas á los autos las practicadas, se procedió á la vista, causándose discordia, que fué dirimida en forma, dictando sentencia la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 15 de Diciembre de 1870, por la que, considerando que la providencia de 20 de Marzo de 1862 no dió á Royo otros ni más derechos que los que le correspondiesen con arreglo á las leyes, salvos siempre los que terceras personas tuviesen en la masada de las Baquerizas; que el Ayuntamiento de Manzanera venía disfrutando de los pastos y arbolado de la indicada masada, cuya posesión no podía ser alterada contra su voluntad más que por los recursos y medios establecidos por las leyes, y que en las providencias apeladas no se mandaba otra cosa que el respeto á la posesión, sin que fuese permitido en este juicio entrar en si procedía ó no de un título abolido por las leyes, además de reconocer la personalidad con que D. José María Royo había gestionado en estos autos y hacer sobre este punto la correspondiente declaración, confirmó las dos providencias apeladas dictadas por el Gobernador de la provincia de Teruel en 21 de Diciembre de 1868 y 4 de Noviembre de 1869, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que interpuestos y admitidos los recursos de apelación y nulidad, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, donde ha mejorado dichos recursos la parte de D. José María Royo, representado por el Licenciado D. Joaquín Gil Berges, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada fallando en la forma pedida en la demanda, alegando para ello que la providencia de 20 de Marzo de 1862 declaró el derecho absoluto de aquel; pues reducida á decir como se pide, accedió á su pretensión, que era la de que se publicara un bando que hiciera saber á los vecinos de Manzanera que la masada de las Baquerizas la reservaba el dueño al libre y exclusivo uso que la ley concedía á los propietarios por haber acreditado en debida forma su derecho de propiedad; que tal providencia fué confirmada por la de 22 de Julio siguiente, que la mandó cumplir remitiendo al Ayuntamiento al juicio correspondiente si se menoscababan derechos de la villa: que las providencias consentidas eran obligatorias para todos los interesados en los términos en que estaban concebidas, por lo que era nula la que en 21 de Diciembre de 1868 accedió á lo pedido por el Municipio: que según el estado que crearan las providencias de 20 de Marzo y 31 de Julio de 1862, el Ayuntamiento sólo podía incoar cuestión de propiedad en el Tribunal ordinario, y todo lo gubernativamente actuado era nulo, así como la sentencia, como contraria al art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre gobierno y administración de las provincias, y á varias resoluciones del Tribunal y Consejo de Estado, entre ellas la de 26 de Enero de 1869, pues las providencias de los Gobernadores declaratorias de derechos no podían ser modificadas ó reformadas por otras posteriores dictadas por la misma Autoridad: que todo lo actuado después de 1862 era contrario á la resolución del Consejo de 28 de Julio de 1868, en que se declaró que no podía interponerse reclamación contra las providencias gubernativas que habían sido consentidas: que además el fallo apelado, en lo respectivo á la aplicación de las leyes sobre acotamientos, pugna con el art. 10 del decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, con lo resuelto en 30 de Julio de 1821, en 11 de Febrero de 1836 y en 6 de Diciembre de 1840, protegiendo la propiedad contra los abusos, malas costumbres é intrusiones de cualquiera especie; y que el título presentado á última hora por el Ayuntamiento nada significaba, porque provenía de señorío jurisdiccional, y por consiguiente el decreto de 6 de Agosto de 1814, restablecido en 2 de Febrero de 1837, y el de 26 de Agosto de este último año, mataban toda acción de aquel al respecto de los derechos que pretendía mostrar del monasterio de San Miguel de los Reyes de Valencia:

Resultando que emplazado el Ayuntamiento de Manzanera, contestó á su nombre el Licenciado D. Antonio Hernandez y Lopez pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, con reserva de las acciones civiles que puedan ser utilizadas por D. José María Royo donde y como mejor le conviniere, fundado en que en la vía contencioso-administrativa y caso de autos toda la cuestión era fijar el estado posesorio respecto de los aprovechamientos naturales de la masada, cuyo disfrute era lo que pretendía Royo: que una vez fijado el estado posesorio á favor del Ayuntamiento de Manzanera, no podía ser privado de los aprovechamientos sobre que se litigaba sino en virtud de títulos de propiedad presentados, discutidos y estimados por el Tribunal competente en juicio civil ordinario: que en este pleito no se trataba ni podía tratarse de la propiedad de la ma-

sada de las Baquerizas, y por lo tanto cuantas citas legales y consideraciones de derecho se hacian de contrario, fundándose en el supuesto de pertenecer a D. José María Royo la propiedad absoluta, eran impertinentes y ajenas a la cuestion posesoria y de carácter administrativo que entrañaba el pleito; y que las providencias del Gobernador de Teruel, confirmadas por la sentencia reclamada, no eran ni podian ser contrarias a disposiciones cuya aplicacion suponía asistirle sin menoscabo alguno dicha propiedad, hallarse en posesion de ella y de todas sus consecuencias:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia establecida, así en el órden civil como en el contencioso-administrativo, ha declarado repetidamente que la ley de 8 de Junio de 1813, al disponer que todas las heredades pudiesen quedar cerradas y acotadas a voluntad de sus dueños sin perjuicio de los derechos que la misma expresa y deja á salvo, no alteró en manera alguna, como demuestra dicha salvedad, los de servidumbres y demás gravámenes de aprovechamientos de pastos, leñas u otros usos y disfrutes á que tuviesen derecho y en que con legitima posesion se hallasen aquellos en cuyo favor estuvieran legalmente constituidos, pues únicamente se propuso abolir y extirpar los abusos que sin fundamento ni derecho alguno existian en perjuicio de la propiedad:

Considerando que al solicitar D. José María Royo y Murciaño del Gobernador de la provincia de Teruel en 16 de Marzo de 1862 que le amparase en su derecho y libre uso de su propiedad, ordenando al Alcalde de Manzanera que publicase en la forma acostumbrada que tenia determinado cerrar y acotar su heredad conocida por la masada de las Baquerizas, añadió que verificaria dicho acotamiento en los términos y con las condiciones que le concedia la ley; y por lo tanto el citado Gobernador, al decretar como se pedia, no hizo declaracion alguna de derechos que adquirir pudiera en su virtud el peticionario, ni estaba en sus atribuciones ó facultades el hacerlo, ni tampoco procede asegurar que aquel decreto, bajo tan equivocado supuesto, causara estado y fuese irrevocable en la via gubernativa, pues no hizo más que respetar los derechos consignados en la misma ley y por ella solamente garantidos:

Considerando, además, que no destruye el concepto antes expresado la adición contenida en la mencionada solicitud de D. José Royo de que el referido acotamiento en manera alguna impediría que aquel que quisiera disputarle su dominio lo hiciera en la via y forma de derecho; porque aun prescindiendo de ser esta advertencia demasiado vaga é indeterminada, no tenia aplicacion á la Municipalidad y vecinos de Manzanera, que no han pretendido privar á aquel del dominio que realmente le corresponda sobre su finca, sino impedir su extralimitacion y sostener los derechos de dichos vecinos á los aprovechamientos que viene disfrutando con título legítimo interin no se inválida por ejecutoria ganada ante los Tribunales ordinarios, y reclamar de la Administracion que cumpla con el deber que tiene impuesto por la ley de hacer respetar y que por nãdã sea en el interin alterado el último estado posesorio:

Considerando que en este mismo sentido se dictó el decreto del citado Gobernador de Teruel de 22 de Julio del propio año de 1862 mandando llevar á ejecución el de 20 de Marzo, puesto que se consignó como su principal fundamento que la publicacion de un bando sobre el acotamiento en ningun caso podria entenderse que fuese contrario á las leyes del Reino que autorizan dicho acotamiento sin perjuicio de las servidumbres é intereses comunales:

Y considerando, finalmente, que por no haber adquirido Don José Royo otros derechos en virtud de la ley de 8 de Junio de 1813 que el de cerrar y acotar su heredad llamada de las Baquerizas sin perjudicar el de los aprovechamientos que estaba en posesion de utilizar el Ayuntamiento de Manzanera, á nombre del comun de vecinos de aquel pueblo; ni haberle podido declarar ni conceder otros el Gobernador de Teruel en sus decretos de 20 de Marzo y 22 de Julio de 1862, es incuestionable que la misma Autoridad obró justamente arreglándose á lo prescrito en las leyes al dictar en 21 de Diciembre de 1868 y 4 de Noviembre de 1869 las determinaciones que han obtenido confirmacion por la sentencia apelada, desestimando la demanda en que se solicitaba su revocacion con otras declaraciones imprecidentes en la via contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 15 de Diciembre de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por la que, despues de hacer cierta declaracion de personalidad en favor de D. José María Royo, confirmó las precitadas providencias ó determinaciones del Gobernador de la provincia de Teruel, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose los autos á la misma Audiencia de Zaragoza con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—El Magistrado D. Juan Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herberos de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Octubre de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía *Aurora* apresó el día 9, en las inmediaciones del río Almería, un laud de pesca con nueve fardos de tabaco. La barquilla de la escampavía *Fama* aprehendió el 10, en los arrecifes del Rodeo, una barquilla con ocho bultos del mismo artículo. La *Reñidora*, en los arrecifes del Rinconcillo, una barquilla el día 11 con 11 bultos tambien de tabaco. La barquilla del ponton de Algeciras cuatro bultos de tabaco, y la escampavía *Gaditana* capturó el 14 un falucho con 36 bultos de tabaco y un bote con cuatro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos, y provincia de Santander, se halla vacante por traslacion del que lo desempe-

ñaba el Registro de la propiedad de Reinosa, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 28 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Rómulo Moragas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas

Presupuesto de 1871-72.

MES DE OCTUBRE DE 1871.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Setiembre.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Idem en Octubre.	
PARA LA PENÍNSULA.			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	40.777'50	2.892'60	43.670'40
El Imparcial.....	4.322'40	1.647	5.969'40
La Igualdad.....	3.047'40	1.206'60	4.254
La Epoca.....	2.915'40	854'40	3.769'80
El Pensamiento Español.....	2.768'70	328	3.096'70
El Tiempo.....	2.636'40	742'50	3.378'60
La Regeneracion.....	1.935'30	886'50	2.821'80
La Esperanza.....	1.802'40	597'30	2.399'70
La Política.....	1.494'90	259'80	1.754'70
La Iberia.....	1.237'80	500'70	1.738'30
La Constitucion.....	1.164'30	469'80	1.634'10
La Discusion.....	985'30	319'80	1.305'10
El Eco de España.....	957	300	1.257
El Pueblo.....	797'25	282'30	1.079'55
El Popular.....	736'80	230'40	966'90
El Cencerro.....	735'75	217'50	953'25
El Diario Español.....	571'20	184'50	755'70
El Universal.....	540'30	174'90	685'20
El Cascabel.....	471	164'10	635'10
Las Novedades.....	408'60	201'60	610'20
La Independencia Española.....	198'80	285	478'80
El Jurado Federal.....	387'90	102'30	490'20
El Argos.....	389'40	70'80	460'20
El Debate.....	354'60	88'50	443'40
El Eco del Progreso.....	304'50	99'30	403'80
El Puente de Alcolea.....	240'90	124'20	365'10
Gil Blas.....	180'60	57'90	238'50
La Nacion.....	172'50	63	235'50
El Rigoletto.....	176'70	48'30	225
El Volante de Madrid.....	159'60	54	213'60
La Federacion Española.....	147	50'40	197'40
El Nuevo Papelito.....	138'90	42'60	181'50
La Opinion Nacional.....	119'10		119'10
La Justicia Social.....	24'90	139'80	164'70
La Revolucion.....	115'95	39'90	155'85
La España Radical.....	122'70	16'80	139'50
La Ultima Hora.....	137'40		137'40
El Contribuyente.....	113'40	13'20	126'60
El Grito de la Patria.....	90'90	8'40	99'30
La Prensa.....	67'80	30'60	98'40
La Hacienda.....	44'80	8'10	52'90
Tirabegüe.....	42'60		42'60
El Dituvio.....	27'60	8'40	36
La Fortuna.....	30'15	1'50	31'65
La Armonía.....	31'80		31'80
Cuba Española.....	21'90	9	30'90
El Cuarto Estado.....	29'40		29'40
La Idea.....	26'70		26'70
Juan Palomo.....	18'60	7'50	26'10
Las Cosquillas.....		23'10	23'10
El Criterio Liberal del Ejército.....	16'50	6'60	23'40
El Faro del Obrero.....	18'30	2'10	20'40
El Secretario.....	11'55	3'60	15'15
El Heraldo.....		10'80	10'80
El Correo de las Antillas.....		10'65	10'65
La Mujer.....	9'60		9'60
El Organillo.....		7'20	7'20
El Defensor del débil contra el fuerte.....	7'20		7'20
El Espejo.....	6'30		6'30
El Café.....		5'40	5'40
La Pulga.....	1'95		1'95
El Gaban del Rey.....	1'80		1'80
El Infierno.....	1'50		1'50
El Petróleó.....		0'90	0'90
El Español.....	0'60		0'60
La Familia.....	0'45		0'45
TOTAL.....	44.295'05	14.399'85	58.694'90

No políticos.

El Boletín de la Guardia Civil.....	441	144	585
El Boletín de Pósitos.....	312	70'50	382'50
El Consultor de Ayuntamientos.....	227'70	65'40	293'40
La Cruz.....	229'20	48'90	278'10
El Correo Militar.....	209'70	63	272'70
El Magisterio Español.....	193'80	67'20	261
La Gaceta del Notariado.....	176'10		176'10
La Gaceta de Registradores.....	101'40	72'60	174
El Siglo Médico.....	152'70		152'70
Boletín Oficial.....	111'30	32'10	143'40
El Memorial de Infantería.....	85'50	45'60	131'40
El Génio Médico-Quirúrgico.....	103'50	13'80	117'30
El Boletín de Loterías y Toros.....	59'35	20'10	79'65
El Boletín de Administracion Militar.....	59'70	15'30	75
Anales de Primera Enseñanza.....	72		72

	Recaudado hasta fin de Setiembre.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Idem en Octubre.	
El Boletín de Gobernacion, Hacienda y Fomento.....	56'70	13'50	70'20
La Correspondencia Médica.....	41'40	24'90	66'30
La Gaceta Industrial.....	32'40	17'40	49'80
El Restaurador Farmacéutico.....	45'60		45'60
La Semana Telegráfica.....	44'40		44'40
La Farmacia Española.....	33'90	10'20	44'10
El Memorial de Caballería.....	34'80	7'50	42'30
La Voz de la Caridad.....	16'20	15'90	32'10
La Veterinaria Española.....	20'40	10'20	30'60
Reforma de las Ciencias Médicas.....	13'95	4'80	18'75
La Revista de Correos.....	11'70	3'30	15
La Cotizacion de la Bolsa.....	8'40	4'80	13'20
La Revista Topográfica Catastral.....	7'80	2'70	10'50
La Asociacion Católica.....	7'50	3	10'50
El Eco de los Arquitectos.....	7'80		7'80
El Preceptor.....	7'50		7'50
El Boletín de Obras Públicas.....	6		6
Boletín de la Milicia Nacional.....	4'35	0'60	4'95
La Revista del Catastro.....	2'70		2'70
TOTAL.....	2.938'65	777'30	3.715'95

PARA LAS ANTILLAS.

El Argos.....	1.108	255	1.363
Cuba Española.....	586	206	792
La Epoca.....	342		342
El Puente de Alcolea.....	250	70	320
El Diario Español.....	317		317
El Debate.....	112	139	251
La Constitucion.....	143	37	180
El Tiempo.....	29	65	94
El Parte de España.....	73	8	81
La Paz.....	76'50		76'50
El Pueblo.....	46'50	15	61'50
El Correo de las Antillas.....		57	57
La Semana Telegráfica.....	51		51
El Boletín de Administracion Militar.....	38	9'50	47'50
El Correo Militar.....	31	14	45
El Popular.....	36		36
El Siglo Médico.....	31'50		31'50
El Pensamiento Español.....	14'50	5	19'50
La Política.....	17		17
El Imparcial.....	17		17
La Hacienda.....	7	7	14
La Regeneracion.....		14	14
El Español.....	11		11
La Esperanza.....	11		11
El Jurado Federal.....	9		9
El Universal.....	5	1	6
La Fortuna.....	5'50		5'50
La Independencia Española.....	5		5
La Revolucion.....	3'50	1'50	5
El Memorial de Infantería.....	3'50	1	4'50
El Eco del Progreso.....	3'50		3'50
La Revista de Correos.....	1'50		1'50
El Boletín de Loterías y Toros.....	0'50		0'50
TOTAL.....	3.385	905	4.290

PARA FILIPINAS.

El Argos.....	845	145	990
El Pensamiento Español.....	380	147'50	527'50
La Esperanza.....	325	162	487
La Constitucion.....	322'50	92'50	415
La Regeneracion.....	250	107'50	357'50
La Epoca.....	175	60	235
La Paz.....	223'75		223'75
La Esperanza.....		162	162
El Puente de Alcolea.....	53'75	75	128'75
La Semana Telegráfica.....	62'50		62'50
El Correo de las Antillas.....		53'75	53'75
La Ilustracion Española y Americana.....		40	40
El Universal.....	27'50	10	37'50
El Pueblo.....	23'75	13'75	37'50
El Eco Filipino.....	20	17'50	37'50
El Correo de España.....	35		35
El Correo Militar.....	32'50		32'50
El Debate.....	25		25
La Política.....	25		25
El Boletín de Administracion Militar.....	16'25	6'25	22'50
La Moda Elegante Ilustrada.....		20	20
El Eco del Progreso.....	15		15
El Eco de España.....	12'50		12'50
Las Novedades.....	7'50	5	12'50
La Revolucion.....	6'25	5	11'25
El Memorial de Infantería.....	3'75	1'25	5
La Discusion.....	2'50	1'25	3'75
La Revista de Correos.....	2'50		2'50
El Boletín de Loterías y Toros.....	1'25		1'25
TOTAL.....	2.893'75	1.125'25	4.019

RESÚMEN.

Para la Península.....	47.233'70	15.177'15	62.410'85
Para las Antillas.....	3.385	905	4.290
Para Filipinas.....	2.893'75	1.125'25	4.019
TOTAL GENERAL.....	53.512'45	17.207'40	70.719'85

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Pastor.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones expedido por la Tesorería de esta Caja general, correspondiente á los devengados en el primer semestre del año 1867, por el depósito constituido en la misma con los números 25.001 de entrada

y 8.194 de registro, del concepto de necesario, en 27 de Junio de 1863, por valor de 5.375.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda diferida, é importante dicho resguardo 67.187 pesetas 50 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están adoptadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino al legítimo dueño, quedando el resguardo de cupones extraviado sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haber sido habido ni presentado reclamacion alguna de tercero en contra.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el dia 30 del corriente, de diez á uno de la tarde:

Intereses de nuevos resguardos, del 1.981 al 1.995.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 801 al 850.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

REMANENTES.—BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Número 3.

Carpeta de las relaciones de remanentes, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
BENEFICENCIA.			
PROVINCIA DE MADRID.			
108	Hospital de San Andrés de la nacion flamenca	Marzo 1864.....	83.412
109	Idem de id.....	Idem 1865.....	121.080'73
INSTRUCCION PÚBLICA.			
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
140	Colegio de Nuestra Señora de la Concepcion de Cabra.....	Abril 1863.....	10.146'80
141	Idem de id.....	Mayo id.....	9.126'32
142	Idem de id.....	Idem 1864.....	15.010
143	Idem de id.....	Junio id.....	32.725
144	Idem de id.....	Mayo 1865.....	15.010
145	Fundacion de las Escuelas pias por Don Gil Alejandro de Vida en Cabra.....	Marzo 1860.....	7.566'74
146	Idem de id.....	Enero 1864.....	14.903'34

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

Número 4.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esos. Mills.
BENEFICENCIA.			
PROVINCIA DE MADRID.			
117	Hospital de San Andrés de la nacion flamenca	Mayo 1866.....	1.000'100
118	Idem de id.....	Junio id.....	12.010
119	Idem de id.....	Febrero 1867.....	6.669'022
120	Idem de id.....	Marzo id.....	3.940'690
121	Idem de id.....	Abril id.....	2.900'500
122	Idem de id.....	Mayo id.....	18.061'536
123	Idem de id.....	Marzo 1868.....	6.674'700
124	Idem de id.....	Abril id.....	3.437'900
125	Idem de id.....	Marzo 1869.....	1.000'100
126	Idem de id.....	Abril id.....	2.731'100
127	Idem de id.....	Agosto id.....	2.940'500
128	Idem de id.....	Octubre id.....	3.437'900
129	Idem de id.....	Marzo 1870.....	1.000'100
130	Idem de id.....	Abril id.....	2.731'100

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Céntos.
INSTRUCCION PÚBLICA.			
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
131	Colegio de Nuestra Señora de la Concepcion de Cabra, adicional..	Julio 1865.....	3.272'500
132	Idem de id.....	Junio 1866.....	1.504
133	Idem de id.....	Mayo 1867.....	1.504
134	Idem de id.....	Junio id.....	3.272'500
135	Idem de id.....	Octubre id.....	3.272'500
136	Idem de id., adicional..	Abril 1868.....	1.504
137	Idem de id.....	Idem 1869.....	1.504
138	Idem de id., adicional..	Mayo id.....	3.272'500
139	Idem de id.....	Noviembre id....	1.324'683
140	Fundacion de las Escuelas pias por Don Gil Alejandro de Vida en Cabra.....	Diciembre 1866..	729'260
141	Idem de id.....	Mayo 1869.....	236'220

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

Número 5.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Céntos.
BENEFICENCIA.			
PROVINCIA DE MADRID.			
142	Hospital de San Andrés de la nacion flamenca	Agosto 1870.....	15.946
143	Idem de id.....	Febrero 1871.....	6.827'75
144	Idem de id.....	Abril id.....	9.831'50
145	Idem de id.....	Julio id.....	8.594'75

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Céntos.
INSTRUCCION PÚBLICA.			
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
146	Colegio de Nuestra Señora de la Concepcion de Cabra.....	Enero 1871.....	8.184'25

Madrid 25 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 1.º de Diciembre próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Dia 1.º, de once á tres.

Monte-pio civil, Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.

Dia 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Dia 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Dia 5, de id. á id.

Monte-pio de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Dia 6, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa, desde 4.000 rs. tambien abajo.

Dias 7, 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones desde el 9 en adelante.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Seccion de Archivos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre los Ayudantes de primer grado, los de segundo que lleven más de cuatro años de servicio y los de tercero que cuenten más de seis, teniendo todos el título correspondiente, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 5 de Julio último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del dia en que el indicado plazo espira.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hom-bres.	Mu-jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para 1.º de Octubre.....	198	110	194	60	562
Entrados en este mes.....	43	36	21	11	111
Suma.....	241	146	215	71	673
Salidos en el mismo mes.....	40	23	14	7	89
Existencia para 1.º de Noviembre.....	201	118	201	64	584

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.

Existencia que habia en 1.º de Octubre..... 3.884'06

INGRESOS ORDINARIOS.

Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos los gastos de recaudacion..... 31.959
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripcion á estos Asilos de S. M. el Rey, correspondiente al mes de la fecha..... 1.500
33.459

IDEM EXTRAORDINARIOS.

Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes... 6.763
Idem de la parte correspondiente á estos Asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital en id..... 15.500
Idem de la venta de papeletas para visitar la Exposicion Nacional de Bellas Artes y donativo hecho en dicho punto á favor de estos Asilos en los dias 23 y 30 del mes actual..... 4.280
Idem del patronato de los Sres. Marqueses de Murillo, á cuenta de los 93.569 reales asignados para estos Asilos..... 8.764'65
Recibido del Sr. Juez del distrito de Palacio, procedente de multa impuesta á un individuo..... 4
Idem del Sr. Jefe de orden público, recogido á varios jugadores con destino á estos Asilos..... 78
Idem del Excmo. Sr. Gobernador, como donativo, parte del sueldo que le ha

	Rs. Cs.
correspondido en el mes actual como tal Gobernador, renunciado en favor de los establecimientos de Beneficencia.	1.276
	36.665'65
TOTAL CARGO.....	74.008'74

DATA.

Libramientos satisfechos por subsistencias.....	31.999'70
Idem por gastos de material.....	3.767'28
Idem por id. de personal.....	6.265'30
Idem por compras de artículos de primeras materias para los talleres.....	4.245'50
Idem por gastos diversos.....	484
Satisfecho á cuenta de obras hechas.....	13.000
Idem á id. de paños entregados.....	1.000
Idem á id. de telas para trajes, camisas &c.....	1.000
Idem á id. de camas y ollas de hierro.....	3.000
Idem á id. de la máquina de hierro para elevar aguas.....	1.300
Libramientos satisfechos por vestuario.....	4.806
	70.867'78

Existencia para 1.º de Noviembre..... 3.140'93

Madrid 31 de Octubre de 1874.—El Tesorero, José Simon.—El Contador, L. Rubio—V. B.—R. Gonzalez Alegre.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 31 de Octubre último, he acordado señalar el dia 18 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo.

La subasta se celebrará en mi despacho con arreglo á la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1853, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo de la carretera y presupuesto de acopios necesarios á que se refiere el presente anuncio son los que se designan en la nota que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que sigue á este anuncio.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de acopios á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que prescribe la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la susodicha instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 29 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion del trozo único de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, comprendida en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que erá desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion del mencionado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Villacastin á Vigo.—Trozo único, comprendido entre el límite de la provincia á Vigo, cuya longitud es de 63 kilómetros: presupuesto de acopios, 36.008 pesetas 80 céntimos: 5.670 metros cúbicos.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Acuña.....	Baeza.
Agustin Parejo.....	Sevilla.
Angel Oreiro.....	Montevideo.
Baltasara Guimé.....	Azaña.
Eustaquio Perez.....	Bay.º de Titulecia.
Francisco Mayrin.....	Burgos.
Francisco Ocaña.....	Pastrana.
Ignacio Villaoz.....	Badajoz.
Juan Ibarra.....	Salamanca.
Josefa Leopart.....	Tarragona.
José Galseran.....	Barcelona.
José Maria Valiño.....	Manila.
Joaquin Magro.....	Anchuelo.
Jaime Campas.....	Barcelona.
José Miralles.....	Monóvar.
Juan Morell.....	Habana.
Manuel Heredero.....	Alcalá.
Manuela Oyarzabal.....	Cizurquill.
Manuel Peruan.....	Orries.
Maria Terosa.....	Oviedo.
Oaofre Gándara.....	Lugo.
Rufino Arango.....	Segovia.
Simona S.....	Limpías.
Subinspector de Comunicaciones.....	Valencia.
Timoteo Sajardo.....	Tarazona.

NOMBRES.	DESTINOS.
IMPRESOS.	
A. Jesús Ollero.....	Quintanar de la Orden.
Director del Historial.....	Boston.
Francisco de Julian.....	Albarañes.
Ignacio Gil.....	Miedes.
José María Alonso.....	Villamañan.
José María Mendizábal.....	Roma.
Luis Mas.....	París.
Ratré (Mr.).....	Loupiac.
Salvador Abad.....	Aravaca.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad, se saca á pública subasta el suministro de medicinas y envases, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el día 30 de Diciembre próximo, en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 25 de Noviembre de 1874.—El Capitan de navío, Secretario, Francisco de Paula Manjon.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—
Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de las medicinas y envases que puedan necesitarse en el Departamento de Ferrol para los buques de guerra y establecimientos de la Armada durante dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.ª Será obligación del contratista proveer de medicamentos simples y compuestos y de envases á los buques y establecimientos de Marina del Departamento de Ferrol, y á los precios tipos que se señalan en la relación formada con arreglo á lo determinado en el reglamento de 20 de Marzo de 1867.
- 2.ª Tanto las medicinas como los envases han de ser de superior calidad, siendo desechados los que no reúnan esta condición. Los envases serán de las formas y dimensiones proporcionadas, de cristal, vidrio ó porcelana, barro ó madera, según el objeto á que se destinen. Los frascos de cristal serán finos, reforzados de tape exactamente esmerilado, y siempre que se pueda de fábricas españolas. Las cajas de madera estarán forradas de zinc. Las orzas de barro serán cilíndricas, blancas, vi-driadas, con tapes de lo mismo y sobretapes de baldés. Además deben tener dichos envases estampado en sus fondos ó costados el peso en limpio de su cabida con pintura permanente, que se renovará por cuenta del contratista al verificarse el reemplazo del consumo de medicinas si se observa que no está bien claro.
- 3.ª El asentista deberá ser Doctor ó Licenciado en Farmacia, y tener oficina abierta.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

- 4.ª Si ocurriese el caso extraordinario de necesitarse algunas medicinas y envases que no se hallen comprendidas en el contrato, estará obligado el contratista á entregarlos por el precio que resulte, haciendo en él de la tarifa oficial la baja pactada para los comprendidos en esta contrata.
- 5.ª El contratista facilitará en el término de tres días el reemplazo de las medicinas consumidas por los buques, depósitos del arsenal y otras atenciones, y en el transcurso de 10 días á lo sumo la que necesiten los buques que armen de nuevo.
- 6.ª Antes de recibirse las medicinas y envases, tanto de los buques que se armen como de los que se reemplacen ó se pidan en cualquier concepto, se someterán á un escrupuloso reconocimiento que practicarán el Jefe de Sanidad del arsenal y el Farmacéutico del hospital del Departamento, con asistencia del asentista, del Profesor que haya de recibirlas y del Contador ó Oficial de Administración que corresponda. El Farmacéutico practicará el análisis químico de las sustancias medicinales que consideren adulteradas ámbos peritos, á cuyo fin se le facilitarán por el asentista los útiles y reactivos necesarios.
- 7.ª Adquirida la seguridad del buen estado y exactitud del peso de todos los medicamentos y efectos, ó después de haberse cambiado en el acto los que no reúnan las referidas condiciones, á lo que no podrá negarse el contratista, autorizarán aquellos la constancia del acto, poniendo al fin de la guía del asentista el reconocido y de recibo, firmando á continuación.
- 8.ª Obtenida por el contratista la vuelta de guía que debe expedirse por el buque ó establecimiento que recibe las medicinas, la pasará al Sr. Intendente del Departamento con el fin de que este Jefe pueda providenciar la liquidación y consiguiente libramiento por la Intervención en un plazo que no podrá exceder de ocho días.
- 9.ª Será también obligación del contratista, cuando se efectúe el desarme de un buque ó este haya de permanecer mucho tiempo en el arsenal, hacerse cargo, previo reconocimiento de las medicinas y envases comprendidos en el reglamento vigente aun cuando hubiesen sido facilitadas por otros contratistas, recibiendo unas y otras por el mismo precio de su contrata, siempre que resultase del reconocimiento su buena calidad y estado de conservación.
- 10.ª El reconocimiento de que trata la condición anterior tendrá lugar en un almacén del arsenal que designe el Sr. Intendente, por el Jefe de Sanidad del citado arsenal y el Farmacéutico del hospital, con asistencia del Médico y Contador del buque y en presencia del contratista, que se hará cargo en el acto de los efectos que resultaren útiles, así como de los inútiles para la Marina que puedan aun tener aplicación, los cuales serán valorados por el Farmacéutico con rebaja del deterioro que tuvieren. Los efectos completamente inútiles ó sin aplicación se arrojarán al agua, previa la orden del Sr. Intendente del Departamento, en presencia de las personas nombradas.
- 11.ª Si algún artículo medicinal se encontrase deteriorado por abandono ó por falsificación que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá el Farmacéutico hacer su análisis para averiguar la causa ó comprobar la falsificación; y sellándose á presencia de los que intervengan, y depositándose los efectos en poder del Inspector de Sanidad, dará este cuenta oportuna para lo que hubiere lugar.
- 12.ª Verificados los reconocimientos, el Farmacéutico del hospital firmará las relaciones y certificaciones que hayan de darse, juntamente con los Profesores que intervengan en el reconocimiento, así como el contratista ó suministrante.
- 13.ª No será obligación del contratista costear la remisión de las medicinas desde su oficina á los buques y demás establecimientos, debiendo practicarse esta operación por individuos de marinería ó dependientes de los mismos.
- 14.ª El contratista no deberá facilitar pedido alguno de medicinas y envases ni recibir las de que trata la condición 10

sin que preceda la providencia del Sr. Intendente y el reconocimiento facultativo que está prevenido.

15. La duración del contrato será de dos años, á contar desde el día en que se firme la contrata.

16. Si el contratista no entregó oportunamente las medicinas y envases que se le pidan, se adquirirán á perjuicio suyo en las boticas de la población; y si en estas no se hallasen, sufrirá una multa igual al valor que en la contrata tengan dichos artículos.

17. Si el contratista incurre por tercera vez en la falta de no suministrar los pedidos que se le hagan, podrá la Administración rescindir la contrata, quedando autorizada la Marina para adquirir los efectos por administración á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duración el contrato.

18. El Sr. Intendente del Departamento expedirá al contratista los libramientos correspondientes á las entregas verificadas dentro del plazo marcado en la condición 8.ª; y si este llegase á reunir en su poder libramientos de créditos por valor de 5.000 pesetas que no se le hayan satisfecho en el término de tres meses, tendrá derecho á solicitar la rescisión de su contrato.

19. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato de 2.000 pesetas en metálico ó valores equivalentes en títulos de la Deuda del Estado regulados por el interés que gocen al tipo común de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual. Este depósito se verificará en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia.

20. Serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, los gastos siguientes del expediente de subasta: primero, los que se causen con la publicación de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que correspondan, según arancel, al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y tercero, los de la impresión de 30 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

21. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

22. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

23. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento de Ferrol en el día y hora que previamente se anunciará; advirtiéndose que las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que dé lugar en su caso la licitación oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivos á todos ellos.

24. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su licitación las reglas de generalidad aprobadas por orden del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, núm. 127.

Ferrol 9 de Agosto de 1874.—P. O., Vicente Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de medicinas y envases para la Marina en este Departamento, insertos en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia de....., núm., se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones, á los precios que se marcan como tipos, ó con la baja de..... tanto por 100 (por letra) del importe de cada entrega de los referidos medicamentos y envases.

Es copia.—Francisco de Paula Manjon.

Parque de Artillería de Santoña.

D. Rafael Mendez y Fernandez, Capitan del Detall y Secretario de la Junta facultativa económica del expresado, por disposición de la misma hace saber que debiendo de enajenarse en pública subasta con la rebaja de precios por segunda vez, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 20 del corriente, los efectos que á continuación se expresan, y celebrar el remate de estos el día 9 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el Parque de esta plaza, podrán las personas que gusten interesarse tomar parte en la referida subasta, sujetándose al pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta en los días no feriados, de nueve á dos de la tarde. Setenta y tres kilogramos de bronce, á 75 cént. cada kilogramo.

Treinta kilogramos 745 gramos de latón, á 75 cént. cada kilogramo.

Ciento catorce kilogramos de cobre, á una peseta 50 céntimos cada kilogramo.

Cuatro mil doscientos noventa kilogramos de leña, á 70 céntimos cada kilogramo.

Tres mil kilogramos de sílice (piedras de chispa), á un céntimo cada kilogramo.

Mil quinientos kilogramos de vidrio, á 2 cént. cada kilogramo.

Santoña 25 de Noviembre de 1874.—Rafael Mendez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Epila.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia (Zaragoza), de conformidad con el dictamen de la Junta provincial de Sanidad en expediente instruido, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 4.000 pesetas anuales pagadas por trimestres como partido de primera clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se proveerá en Doctor ó Licenciado conforme al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868; siendo obligación del agraciado visitar en toda clase de enfermedades, sin limitación de ningún género, á las familias pobres que en número de una á 300 le designe el Ayuntamiento y Junta local de Beneficencia, ya sea en sus casas, ó en el Hospital que en esta villa existe.

Tiene Ministrante, y puede hacer contratos particulares con los vecinos pudientes que lo deseen.

Epila 27 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel Melendez Ardanuy.

Alcaldía constitucional de Ferrol.

D. Antonio Do-Rego Esperante, Alcalde primero de la ciudad de Ferrol.

Hago saber que no habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta para la instalación del alumbrado público de gas en esta ciudad, el Ayuntamiento acordó dejarla abierta hasta el 28 de Enero entrante, en cuyo día y hora de una de la tarde se abrirán los pliegos que se hayan presentado con sujeción á las condiciones establecidas.

Ferrol 25 de Noviembre de 1874.—Antonio Esperante.

Registro de la Propiedad de San Clemente.

AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

SAN CLEMENTE.

Fincas rústicas.

Camino de Escobares, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de D. Leon Garcia, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 130.

Camino de Sisante desde el carril de Escobares, viña de 1.300 vides, no constan los linderos, de D. José Garcia, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 131.

Escobares, viña de 1.200 vides, no constan los linderos, de Antonio Pobes, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 136 vuelto.

Senda de Escobares, tierra de un almud, no constan los linderos, de Joaquin Villanueva, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 144.

Carril de los Frailes de Escobares, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Agustin Moya, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 143 vuelto.

Camino de Escobares, tierra de un almud, un celemin y un cuartillo, no constan los linderos, de José Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 189 vuelto.

Camino de Escobares, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Felipe Garvi, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 291 vuelto.

Camino de Escobares, tierra de dos almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Diego Villanueva y María Antonia Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, folio 193.

Escobares, tierra de cinco almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Sebastian Valverde, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 293 vuelto.

Escobares, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Manuel Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 306 vuelto.

Escobares, tierra de siete almudes menos cuartillo y medio no constan los linderos, de D. Antonio Moreno Paños, declaración de pertenecer al mismo. Año 1853, fol. 29.

Escobares, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Moreno Paños, declaración de pertenecer al mismo. Año 1853, fol. 29.

Escobares, tierra de dos almudes, cuatro celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Jacinto Lopez, compra á D. Eustaquio Moya y su mujer. Año 1855, lib. 1, fol. 28 vuelto.

Carril de Escobares, tierra de 10 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Sebastian Valverde, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 135 vuelto.

Carril de Escobares, tierra de siete almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Benito Valverde, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 136.

Carril de Escobares, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Carril de Escobares, viña de 756 vides, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Carril de Escobares, viña de 948 vides, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Carril de Escobares, viña de 1.945 vides, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Carril de Escobares, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Doña Carmen Moya, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 143.

Carril de Escobares, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Camilo Esteso, compra á José Andújar y José Diaz. Año 1857, lib. 1, fol. 21.

Carril de Escobares, tierra de dos almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Antonio Oñate, compra á Diego Villanueva y su mujer. Año 1857, lib. 1, fol. 25 vuelto.

Carril de Escobares, tierra de cuatro almudes, un celemin y dos cuartillos, no constan los linderos, de Catalina Olmeda, embargo á la misma. Año 1857, lib. 3, fol. 226.

Carril de Escobares, tierra de siete almudes, 10 celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de Catalina Olmeda, embargo á la misma. Año 1857, lib. 3, fol. 226.

Escobares, viña de 900 vides, no constan los linderos, de Catalina Olmeda, embargo á la misma. Año 1857, lib. 3, fol. 226.

Escobares, tierra de siete almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de su padre. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Escobares, tierra de dos almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de su padre. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Escobares, viña de 445 vides, no constan los linderos, de Tomás Martinez, embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 2.

Escobares, viña de 688 vides, no constan los linderos, de Tomás Martinez, embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 2.

Escobares, viña de 495 vides, no constan los linderos, de Tomás Martinez, embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 2.

Escobares, tierra de tres almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, fol. 14.

Escobares, viña de 7.500 vides, no constan los linderos, de Doña Guadalupe Martinez, herencia de su madre. Año 1859, libro 2, fol. 15 vuelto.

Escobares, viña de 1.700 vides, no constan los linderos, de Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1859, lib. 2, folio 14.

Escobares, tierra de dos almudes, no constan los linderos,

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 10 del actual, y las de anteayer y ayer.

de Millan Tevar, compra á María Rueda. Año 1860, lib. 4, fol. 7.

Escobares, tierra de tres almudes, un celemin y dos cuartillos, no constan los linderos, de Pedro Lopez, hipoteca á D. José Fernandez y D. Pablo Pico. Año 1861, lib. 4, fol. 11 vuelto.

Escobares, tierra de un almud, un celemin y tres cuartillos, no constan los linderos, de Pedro Lopez, hipoteca á D. José Fernandez y D. Pablo Pico. Año 1861, lib. 4, fol. 11 vuelto.

Escobares, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Pedro Lopez, hipoteca á favor de D. José Fernandez y Don Pablo Pico. Año 1861, lib. 4, fol. 11 vuelto.

Escobares, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Pedro Lopez, hipoteca á favor de D. José Fernandez y Don Pablo Pico. Año 1861, lib. 4, fol. 11 vuelto.

Carril de Escobares, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Doña Francisca Giron, compra á D. Juan Giron. Año 1861, lib. 4, fol. 21 vuelto.

Estanque, tierra de tres almudes, en union de otra, no constan los linderos, de D. Alonso Briz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 47 vuelto.

Estanque, era y quínon, no consta la cabida ni los linderos, de D. Diego Lopez de Haro, cesion por su padre. Año 1837, libro 4, folio 43 vuelto.

Camino de Fernando Alonso, tierra de siete almudes y un celemin y medio, no constan los linderos, de Francisco Moreno Garcia, compra á Catalina Perez. Año 1830, fol. 5 vuelto.

Camino de Fernando Alonso, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 131 vuelto.

Camino de Fernando Alonso, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Miguel Risueño y su mujer, hipoteca por un destino. Año 1855, fol. 54.

Fuente de Santa Ana, vereda de la casa de Latas, viña de 2.400 vides, no constan los linderos, de Vicente y Antonio Castell, imposicion de censo. Año 1773, fol. 98 vuelto.

Fuente de Santa Ana, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Juan Pio Calvo, compra á Victoriano Mesas. Año 1831, fol. 9 vuelto.

Fuente de Santa Ana, huerta de una fanega, no constan los linderos, de Francisco Ellin, compra á Bernardo Cabrera. Año 1833, fol. 19.

Fuente de Santa Ana, huerta, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 122.

Fuente de Santa Ana, tierra de un almud, no constan los linderos, de Juliana Garcia, adjudicacion á la misma. Año 1836, libro 2, fol. 437 vuelto.

Fuente de Santa Ana, viña de 150 vides, no constan los linderos, de D. José Morales, compra á D. Diego Lopez de Haro. Año 1838, lib. 4, fol. 18 vuelto.

Fuente de Santa Ana, tierra de un almud, no constan los linderos, de Juliana Garcia, adjudicacion á la misma. Año 1838, libro 2, fol. 60 vuelto.

Florida, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. José Ventura Catalan, compra á las monjas trinitarias de esta villa de San Clemente. Año 1814, fol. 7.

Frente á la Florida, tierra de 14 almudes, no constan los linderos, de D. José Jover y hermanos, compra á Domingo Torrente y María Josefa Garcia. Año 1845, fol. 46 vuelto.

Florida, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, folio 138.

Gujarral, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Pedro Carrasco y Pedro y María Villodre, censo á favor de las monjas trinitarias de San Clemente. Año 1769, fol. 42.

Gujarral, camino de Villarrobledo, viña de 1.200 vides, no constan los linderos ni el dueño, hipoteca, no expresa á favor de quién. Año 1832, fol. 4.

Camino de los Gujarrales de Retuerta, tierra de 120 almudes, no constan los linderos, de Pedro Antonio Garcia, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 287 vuelto.

Camino de los Gujarrales de Casa de Roldan, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de Francisco Gujarral, compra á Nicasia Mondéjar. Año 1859, lib. 1, fol. 1.

Guillamon, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Francisco Carrasco, Diego Ayuso y Martin Irazo, como herederos de Miguel Garcia, fundacion de vínculo. Año 1768, folio 10 vuelto.

Guillamon, tierra de 29 almudes, no constan los linderos, de Francisco Carrasco, Diego Ayuso y Martin Irazo, como herederos de Miguel Garcia, fundacion de vínculo. Año 1768, folio 10 vuelto.

Alto de Guillamon, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Guindales, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca á un destino. Año 1859, lib. 2, fol. 37.

Haza de los Guindales, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, hipoteca en favor de la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Gredal, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Leon Garcia, compra á Manuel Giron y María Rubio. Año 1832, folio 9 vuelto.

Gredal, camino de la Roda, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Gredal, carril del Castillo, tierra de cuatro almudes, cuatro celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, folio 51.

Gredal, tierra de un almud, cuatro celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de Bernardo Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 51.

Gredal, carril del molino del Castillo, tierra de un almud, no constan los linderos, de Justo Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 142 vuelto.

Ermida del Remedio, solar y tierra, no constan los linderos, de Esteban Saiz, reconocimiento de censo á favor de Nuestra Señora del Remedio de San Clemente. Año 1774, fol. 234 vuelto.

Detrás de la ermita de San Cristóbal, tierra junto á las eras, no consta la cabida ni los linderos, de D. Francisco Antonio y D. José Ignacio Sandoval, censo á favor de las monjas carmelitas de Nuestra Señora del Remedio de San Clemente; fué redimido. Año 1774, fol. 143 vuelto.

Ermida de las Melgarejas, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca á un destino. Año 1838, lib. 2, fol. 37.

Ermida de las Melgarejas, tierra de un almud y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca á un destino. Año 1838, libro 2, fol. 37.

Era de Sebastian Lopez, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Diego Cantero Lopez, fundacion de patronato. Año 1842, fol. 22 vuelto.

Bajo las eras de Santa Quiteria, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de Sebastian Lopez, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 15 vuelto.

Eras, tierra de un almud, dos celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Juan Giron, herencia de su madre. Año 1853, fol. 33 vuelto.

Heredad de Talavera, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de Juan Villodre, censo á favor de Juan Matea. Año 1774, fol. 112.

A la inmediacion de la heredad de Ordoñez, viña, no consta el número de orden ni los linderos, de Fernando Lopez, agregacion á la capellanía que fundó Manuel Lopez Chicano. Año 1782, fol. 128.

Heredad llamada de la Vieja, camino de Roda á Minaya, compuesta de casa, era, mitad de pozo y 266 almudes y cinco celemines de tierra, no constan los linderos, de D. Rafael Martinez Herrera, compra á Doña Gabriela Morales. Año 1839, fol. 43 vuelto.

Hierro Hermoso, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Doña Mariana Buedo Perez, censo á favor de las monjas trinitarias de esta villa de San Clemente. Año 1774, fol. 53 vuelto.

Hierro Hermoso, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Sancho Lopez, censo al Concejo, vecinos y Pósito de Villar del Sax. Año 1774, fol. 171.

Hierro Hermoso, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de Isabel Lopez de Perona, censo á Manuel Bonifacio Alonso. Año 1774, fol. 302 vuelto.

Hierro Hermoso, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Juan Lopez, compra á la cofradía de Nuestra Señora de Natividad de San Clemente. Año 1794, fol. 19.

Hierro Hermoso, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Ventura José Catalan, compra á las monjas trinitarias de San Clemente. Año 1814, fol. 7.

Hierro Hermoso, dos eras de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Alonso Briz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 47 vuelto.

Hierro Hermoso, carril del Pino, tierra de cuatro almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Juan Briz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 136 vuelto.

Carril de Hierro Hermoso, cerro de los Arejos, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Leon Garcia, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 129.

Hierro Hermoso, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de María Bonillo, fundacion de vínculo. Año 1842, fol. 23 vuelto.

Hierro Hermoso, tierra de seis almudes y un cuartillo, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1838, lib. 2, folio 37.

Senda vieja de Hierro Hermoso, tierra de siete celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de Doña Paula Martinez, herencia de su madre. Año 1839, lib. 2, fol. 46 vuelto.

Camino de Hituelo, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Diego Lopez Izquierdo, fundacion de patronato de legos. Año 1774, fol. 6.

Camino de Hituelo, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Nuestra Señora de la Asuncion y Santa Ana de San Clemente, fundacion de vínculo. Año 1774, fol. 215 vuelto.

Camino de Hituelo Belmonte, tierra de 19 almudes y medio, no constan los linderos, de María Bonillo, fundacion de vínculo. Año 1842, fol. 23 vuelto.

Hoya de Ortega, tierra de 22 almudes, no constan los linderos, de Pedro Galindo Olivares, hipoteca á favor del voto de Santiago. Año 1768, fol. 5 vuelto.

Hoya de Cableteada, carril de Diente, tierra de 22 almudes, no constan los linderos, de D. Tomás Melgarejo, redencion de censo. Año 1768, fol. 18 vuelto.

Hoya Catalan, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de Elvira y María Olivares, censo á favor de D. Andrés Marchante Villanueva. Año 1770, fol. 105 vuelto.

Hoya del Dado, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Gregorio Ordoñez, censo á favor de Isabel Peralta. Año 1774, fol. 9.

Carril de la hoya del Piejo, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de la iglesia de San Sebastian, manda á su favor por Francisco Morello. Año 1774, fol. 188.

Hoya de la Sierra, dehesa y pinar, no consta la cabida ni los linderos, del Concejo de esta villa de San Clemente, censo á favor de D. Francisco Piñan. Año 1774, fol. 232.

Hoya Resa, heredad de 700 almudes, casa y pozo, no constan los linderos ni el dueño, fundacion de patronato. Año 1783, folio 160.

Hoya del Pájaro, tierra de 16 almudes, no constan los linderos, de J. Ruiz, compra á Sebastian, Máximo, Aniceto, Gregoria y Francisca Jimenez Cuenca. Año 1830, fol. 6.

Corrales de la Hoya, tierra de 19 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, compra á Doña Dolores Velez. Año 1831, fol. 6 vuelto.

Piñan de Hoya, tierra de un almud, no constan los linderos, de Francisco Lopez, compra á Teresa Rubio. Año 1832, folio 2.

Piñan de Hoya, no consta la cabida ni los linderos, de Agustín Moya, compra á Juan Manuel Muñoz. Año 1835, fol. 32 vuelto.

Corrales de la Hoya, tierra de 14 almudes, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, hipoteca á la Hacienda. Año 1842, folio 19.

Hoya de Martija, tierra de ocho almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Doña Dolores y Doña Concepcion Melgarejo, compra á D. Mariano Fontes. Año 1848, fol. 62 vuelto.

Hoya Lavada, tierra de seis almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Francisco Torres, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 45.

Camino de Hoya de Mechano Minaya, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de José Jimenez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 122 vuelto.

Hoya de Mateos, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Pedro Montero, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 297.

Hoya de Piñan, tierra de un almud, no constan los linderos, de María Antonia Collado, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 295 vuelto.

Hoya de los Guindales, camino de Villarrobledo, tierra de cuatro almudes y dos celemines, no constan los linderos, de José y Dolores Martinez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 295 vuelto.

Carril de la Hoya del Angel, tierra de 13 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. José María Ellin, herencia de su madre. Año 1854, fol. 48.

Hoya Escampada, heredad de 1.500 almudes, tierra con casa, pozo y era, no constan los linderos, de D. Ramon Mesia, redencion de censo por el Estado. Año 1854, fol. 46.

Iglesia de la Hoya, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1855, libro 2, fol. 138.

Hospital del Hoya, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, libro 2, fol. 138.

Martija de Hoya, tierra de siete almudes, no constan los lin-

deros, de D. Diego Lopez de Haro, cesion por su padre. Año 1837, libro 1, fol. 13 vuelto.

Angel de la Hoya, tierra de cuatro almudes, dos celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, fianza para una tutela. Año 1838, lib. 2, fol. 35 vuelto.

Hoya de Ortega, tierra de 10 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, Doña Antonia y Don Marcos Catalan, hipoteca á un destino. Año 1838, lib. 2, fol. 37.

Hoya del Hospital, tierra de 38 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Matias Arribas, Doña Antonia y Don Marcos Catalan, hipoteca á un destino. Año 1838, lib. 2, fol. 37.

Hoya de Mateos, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1839, libro 2, fol. 14.

Hoya de Zumacares y Venta, tierra de 16 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Guadalupe Martinez, herencia de su madre. Año 1839, lib. 2, fol. 15 vuelto.

Hoya de Martija, tierra de 15 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Pedro Lopez, hipoteca á D. José Fernandez y D. Pablo Pico. Año 1861, lib. 4, fol. 163.

Hoya del Zemeño, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de Matias Gallego, censo á favor del patronato que fundó el Licenciado D. Juan del Campo. Año 1774, fol. 107.

Campo del Hondo, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de D. Pedro Homa, censo á favor de las monjas trinitarias de San Clemente. Año 1772, fol. 49.

Campo del Hondo, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Vicente y Antonio Castell, imposicion de censo. Año 1773, fol. 98 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de D. Sebastian Martinez, hipoteca á la Hacienda. Año 1817, fol. 4 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de nueve almudes y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Fulgencio Catalan, compra al Corregidor de esta villa de San Clemente á nombre de Doña María Manuela Alcaina. Año 1830, fol. 7.

Campo del Hondo, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Ramon Melgarejo, compra á Doña Dolores Velez. Año 1833, fol. 18.

Campo del Hondo, camino de Teatinos, tierra de cuatro almudes y cinco celemines, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Campo del Hondo, hoya de Martija, camino de Pozo Amargo, tierra de 54 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Campo del Hondo, tierra de 13 almudes y un celemin, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Campo del Hondo, entre camino de Pozo Amargo y Teatinos, tierra de 12 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Joaquin Melgarejo, compra á Doña Josefa Oma. Año 1838, fol. 67.

Hoya de Martija, tierra de tres almudes y dos celemines, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1838, lib. 2, folio 37.

Hoya del Angel, tierra de cinco almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Hoya de Oma, camino de Roda, tierra de 40 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Hoya de Martija, tierra de 48 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Hoya Corrales, tierra de 14 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Hoya Catalana, carril de Aliaguillas, tierra de 12 almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1838, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Hoya de la Morena, tierra de 14 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Pilar y Doña Amalia Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1838, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Huerta Rio de Morcillo, tierra de dos celemines y un cuartillo, no constan los linderos, de Doña Pilar y Doña Amalia Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1838, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Hoya de Oma, camino de la Roda, tierra de 40 almudes y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Pilar y Doña Amalia Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1838, lib. 2, folio 56 vuelto.

Hoya de D. Félix, tierra de 59 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de su madre. Año 1839, lib. 2, fol. 13.

Hoya de Mateos, tierra de 16 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Juan Miguel Martinez, herencia de su madre. Año 1839, lib. 2, fol. 13.

Carril á la Hoya de Ortega, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez, herencia de su madre. Año 1839, lib. 2, fol. 14.

Hoya de Martija, tierra de 14 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Venancio Martinez. Año 1839, lib. 2, folio 14.

Hondo del Portachuelo, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Elvira y María Olivares, censo á favor de Don Andrés Villanueva Merchante. Año 1770, fol. 105 vuelto.

Hondo del Portachuelo, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de Elvira y María Olivares, censo á favor de D. Andrés Villanueva Merchante. Año 1770, fol. 105 vuelto.

Carril de los Hornillos, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Juan Giron, hipoteca por ramo. Año 1852, folio 35.

Hornillo, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, libro 2, fol. 51.

Huerta de Charconisio, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Juan de Robles, censo á favor de las monjas trinitarias de San Clemente, redimido. Año 1768, fol. 9 vuelto.

Huertas, tierra de 24 almudes, no constan los linderos, de D. Cristóbal Irazo, patrimonio á su favor. Año 1773, fol. 146 vuelto.

Huertas, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Don Antonio y Diego Herreros, censo á la memoria de Juana Lopez. Año 1774, fol. 110 vuelto.

Huerta del Achero, tierra de dos almudes y un cuartillo, no constan los linderos, de D. Matias, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1838, lib. 2, folio 37.

Carril de la huerta blanca, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Proocio Giron, compra á D. José María Gonzalez del Mazo. Año 1830, lib. 4, fol. 13 vuelto.

Huerta de Guzman, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Diego Gallego, compra á la cofradía de Nuestra Señora de Natividad de San Clemente. Año 1794, fol. 17.

Huerta de Guerra, tierra de un almud y tres celemines, no constan los linderos, de D. Matías, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1858, lib. 2, folio 37.

Huerta de Guerra, tierra de tres celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

Huerta de Yuste, tierra de nueve celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de Domingo Pinedo, compra a Doña Dolores Velez. Año 1832, fol. 3.

Campo del Hondo, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Benigno Martinez y Valentin Montero, compra a Agapito y Juana Andujar y otros. Año 1844, fol. 63 vuelto.

Campo del Hondo, carril de Fernando Alonso, tierra de 48 almudes, no constan los linderos, de Justo Giron, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 47 vuelto.

Campo del Hondo, camino de Fernando Alonso, tierra de cinco almudes y dos celemines, no constan los linderos, de Don José María Roldan, compra a D. Juan Francisco Caballon. Año 1854, fol. 23 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de 13 almudes, no constan los linderos, de D. Miguel Risuño y su mujer, hipoteca por un destino. Año 1855, lib. 1, fol. 54.

Campo del Hondo, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, lib. 2, fol. 138.

Campo del Hondo, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de José Moreno, compra a Rufo Oñate. Año 1857, libro 1, fol. 1.

Campo del Hondo, tierra de 23 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Diego Lopez de Haro, cesion por su padre. Año 1857, lib. 1, fol. 13 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de 18 almudes, un celemin y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de 13 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1858, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de 18 almudes, un celemin y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1858, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Campo del Hondo, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Doña María Joaquina Briz, herencia de su padre. Año 1860, lib. 4, fol. 158.

Huerta del Rey, zumacar y era, no consta la cabida ni los linderos, de Francisco Ponce, hipoteca a favor de los Propios de San Clemente. Año 1792, fol. 1 vuelto.

Carril de Huerta del Rey, zumacar, no consta la cabida ni los linderos, de Francisco Ponce, hipoteca a favor de los Propios de San Clemente. Año 1792, fol. 1 vuelto.

Huerta del Rey, parte de viña sin expresar el número de vides, no constan los linderos, de Francisco Saiz, hipoteca al Pósito de San Clemente. Año 1798, fol. 8.

Huerta del Rey, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca a la Hacienda. Año 1842, folio 19.

Huerta del Rey, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca a la Hacienda. Año 1842, folio 19.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, dos celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca a la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Huerta del Rey, Carril de Mirabueno, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Juan Cabrera, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 144 vuelto.

Camino de Huerta del Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juliana García, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 137 vuelto.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de José Escudero, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 300 vuelto.

Huerta del Rey, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de José Escudero, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 300 vuelto.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Joaquín Alegre, Pedro García y José Tello, no consta la naturaleza de la finca. Año 1848, fol. 299.

Huerta del Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juan Aguirre, compra a Francisco Giron. Año 1851, lib. 1, folio 8.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, cinco celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Proecio Giron, herencia de su madre. Año 1853, fol. 32.

Huerta de la Marquesa, tierra de dos almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Pilar y Doña Amalia Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1853, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Carril de la Huerta de la Marquesa, tierra de ocho almudes, dos celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Pilar y Doña Amalia Sandoval, herencia de sus abuelos. Año 1853, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Huerta de Morillo, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Pedro Martín Martínez, compra a Doña Valentina Ibañez, como tutora de D. José y Doña Josefa. Año 1841, fol. 9.

Huerta de Morillo, tierra de un almud, dos celemines y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca a la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Huerta de Morillo, tierra de un almud, cinco celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Matías, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1858, lib. 2, fol. 37.

Carril de la Huerta del Peluquero, tierra de nueve celemines, no constan los linderos, de Simon Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 55.

Huerta del Rey, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Juan Villanueva, censo a favor de las monjas trinitarias de San Clemente; fué reconocido por Alonso Lopez segun se ve al mismo folio, que hipotecó una viña camino de Villar de Cantos. Año 1774, fol. 18 vuelto.

Huerta del Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos de Benito Collado, censo a Cristóbal Guero. Año 1774, fol. 22.

Huerta del Rey, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Martina Lopez Martinez, censo a favor de Doña Juana Mendoza. Año 1774, fol. 27.

Huerta del Rey, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Cueto, censo a favor de las monjas trinitarias de San Clemente; lo reconoció Antonio Rubio Tornero. Año 1774, folio 39.

Huerta del Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Francisco Saiz, censo a favor del Santísimo de San Sebastian de esta villa. Año 1774, fol. 184 vuelto.

Carril de la Huerta del Rey, tierra cebadal, no consta la cabida ni los linderos, parroquial de esta villa de San Clemente, manda a su favor por D. Alonso Rosillo. Año 1774, fol. 188.

Carril de Mirabueno del Rey, tierra de cuatro almudes y dos

celemines, no constan los linderos, de D. Bartolomé, Doña Francisca y Doña Carolina Giron, herencia de Doña Francisca Giron. Año 1853, fol. 39.

Huerta del Rey, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Francisco Prieto, compra a María del Carmen García. Año 1855, lib. 1, fol. 26 vuelto.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes y un celemin, no constan los linderos, de Doña María Concepcion Melgarejo, herencia en usufructo de Doña Dolores Melgarejo. Año 1856, libro 2, fol. 131.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Camilo Esteso, compra a José Andujar y José Diaz. Año 1857, lib. 1, fol. 24.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, dos celemines y tres cuartillos, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, fianza por una tutela. Año 1858, lib. 2, fol. 35 vuelto.

Huerta del Rey, tierra de cuatro almudes, cuatro celemines y un cuartillo, de D. Matías, Doña Antonia y D. Marcos Catalan Arribas, hipoteca por un destino. Año 1858, lib. 2, fol. 37.

Huerta del Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Juliana García, adjudicacion a la misma. Año 1858, lib. 2, folio 60 vuelto.

Huerta del Rey, tierra de dos almudes y cinco celemines, no constan los linderos, de José Rubio, embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 3 vuelto.

Huerta del Rey, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Tomas Estéban, compra a María Martínez. Año 1860, lib. 2, folio 17 vuelto.

Iniestares, camino de los Juncas, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de D. Pedro, Doña Francisca y Doña María Lopez, censo a favor de D. Diego. Año 1759, fol. 42.

Iniestares, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de D. Manuel Melgarejo, herencia de su padre. Año 1856, fol. 53 vuelto.

Iniestares, tierra de ocho almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de su padre. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Jarales, zumacar de tres almudes, no constan los linderos de María Crispina Collado, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa de San Clemente. Año 1774, fol. 23.

Caminos de Jaral entre molino de Cueto, viña de tres aranzadas, no constan los linderos, de Pedro Cueto, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa de San Clemente. Lo reconoció Antonio Rubio Tornero. Año 1774, fol. 39.

Jaral, tierra de 25 almudes, no constan los linderos, de Don Juan Matías Olivares, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa de San Clemente. Lo reconoció Antonio Rubio Tornero. Año 1774, fol. 40.

Carril del Carral, viña de dos aranzadas, no constan los linderos, de Diego Campillo, censo a favor de Inés Alarcon. Año 1774, fol. 43 vuelto.

Entre caminos de Jaral, Villarrobledo y Provencio, tierra de nueve almudes, no constan los linderos, de Bartolomé Cañabate, censo a favor de las monjas franciscas de esta villa. Año 1774, fol. 97 vuelto.

Jaral, otros tres pedazos, no constan la cabida ni los linderos, de Eugenio Baedo, censo al patronato del Capitán Serrano. Año 1774, fol. 324 vuelto.

Jaral, tierra de 11 almudes, no constan los linderos, de Don Pedro Martín Martínez, compra a María, Florentino y Rosalía Pinedo. Año 1844, fol. 75 vuelto.

Jaral, tierra de un almud, no constan los linderos, de D. Pedro Martín Martínez, compra a María, Florentino y Rosalía Pinedo. Año 1844, fol. 75 vuelto.

Jaral, carril de la casa de Malanda a la de Castillo, tierra de 85 almudes, no constan los linderos, de Leon García, no consta la naturaleza del contrato. Año 1840, fol. 130 vuelto.

Jaral, río Rus, camino del Provencio, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Diego Saiz, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 306.

Jarilla, tierra de un almud, no constan los linderos, de Don Francisco Suarez, compra a D. Gregorio Pacheco. Año 1792, folio 7.

Jarilla, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Mateo Lucas Fernandez, subrogacion de bienes del patronato que fundó Juana Herran. Año 1774, fol. 404 vuelto.

Jarilla, tierra de siete celemines, no constan los linderos, de Francisco Javier Calvo, hipoteca por ramos. Año 1827, folio 5.

Jarilla, tierra de seis celemines, no constan los linderos, de Leon García, compra a Francisco Javier Calvo. Año 1837, folio 6.

Jarilla, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca a la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Jarilla, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Matías Arribas, hipoteca a la Hacienda. Año 1842, fol. 19.

Jarilla, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. José María Roldan, compra a D. Juan Francisco Caballon. Año 1854, folio 23.

Jarilla, tierra de tres celemines, no constan los linderos, de Doña María Concepcion Melgarejo, herencia en usufructo de Doña Dolores Melgarejo. Año 1856, lib. 2, fol. 431.

Juego de los Bolos, tierra de seis almudes y tres celemines, no constan los linderos, de José Cacopardo, fianza por un abasto. Año 1772, fol. 5.

Juego de los Bolos, tierra de 18 almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Sebastian Martínez, compra a Doña Dolores Velez. Año 1833, fol. 19.

Juego de los Bolos, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Sebastian Valverde, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 293 vuelto.

Juncas, tierra de cinco almudes, cuatro celemines, dos cuartillos y una viña con 4.000 vides, no constan los linderos, de José Cacopardo, redencion de censo a su favor por Luis Peinado Asensio. Año 1856, fol. 4 vuelto.

Camino de los molinos de Júcar, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de D. Pedro Homa, censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1774, fol. 152.

Detrás de casa de Juan Salto, Pedro Ramirez, Hernando Gonzalez, tierra, tan largo como tiene de frontera los corrales de las tres casas, no constan los linderos, de Juan Salto, censo a favor de la capellanía de San Anton de esta villa. Año 1774, folio 132.

Ladera de las huertas Rus, tierra de 17 almudes, no constan los linderos, de Doña Francisca Meneses, manda a su favor por Doña Catalina Ordoñez Galindo. Año 1772, fol. 54.

Calle de Lujan, cercado de seis celemines, no constan los linderos, de Gregorio Torrecilla, compra a Josefa Torrecilla. Año 1831, fol. 1.

Lavajos, tierra de 22 almudes, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Catalan, dote a su favor. Año 1830, fol. 425.

Camino de Minaya a la casa de Lozanos, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Pedro Carretero Sanchez, imposicion de censo a favor de las monjas trinitarias de esta villa. Año 1771, fol. 13.

Lebrel, tierra, no consta la cabida ni los linderos, patronato de Doña Ana del Castillo, cesion por Doña Juana Castillo. Año 1797, fol. 9 vuelto.

Carril de Lebrel, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Oñate, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 123 vuelto.

Lebrel, tierra de un almud y dos celemines, no constan los linderos, de Domingo Cueto, no consta la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 142.

Lebrel, tierra de 27 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1852, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Lebrel, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Antonio Moreño Paños, declaracion de pertenecer al mismo. Año 1853, fol. 28.

Lebrel, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Don Agustín Moya, herencia de sus padres. Año 1856, lib. 2, fol. 143.

Lebrel, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Eustaquio Moya, herencia de sus padres. Año 1856, lib. 2, folio 144.

Lebrel, tierra de 13 almudes y cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Encarnacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 53 vuelto.

Lebrel, tierra de siete almudes y dos cuartillos, no constan los linderos, de Doña Amalia y Doña Pilar Sandoval, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 56 vuelto.

Pozo Amargo, camino de Lebrel, tierra de 23 almudes, no constan los linderos, de D. Matías y Doña Antonia Catalan Arribas, hipoteca a favor de las monjas franciscas de esta villa. Año 1859, lib. 2, fol. 7.

Lezuza, camino de orilla del Pinar Viejo, casa de campo con su huerta, pozo, monte y hazas accesorias, 2.500 vides y 700 olivos, no constan los linderos, de Matías Gallego, censo al patronato que fundó el Licenciado Juan del Campo Año 1774, folio 107.

Loma de Cámara, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Felipe Lopez Navalon, compra a Estéban Gomez. Año 1833, folio 27.

Loma Cortada, tierra de 28 almudes, no constan los linderos, de D. José Miguel Sanchez, no consta la naturaleza del contrato. Año 1848, fol. 298 vuelto.

Loma de Antonio Abalos, camino de Pedroneras, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Juan Miguel Martínez, hipoteca por un sustituto de quintas. Año 1849, fol. 41 vuelto.

Loma Cortada, camino de Alberca, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Victoriano Lopez, hipoteca a los señores Trua, Moreno y compañía. Año 1858, lib. 2, fol. 41.

Loma Cortada, tierra de 29 almudes y cinco celemines, no constan los linderos, de Doña Consolacion Melgarejo, herencia de sus padres. Año 1858, lib. 2, fol. 51.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez a D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Cáceres en el año de 1866, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion de la renta de tabacos del mes de Febrero de 1866, correspondiente a la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez a los herederos de D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de administracion del Salvo del Estado, correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. —1

Juzgados eclesiásticos.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita a Agustín García Callejo, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el único e improrrogable término de 15 días siguientes al de insercion del presente edicto en los periódicos oficiales comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 2, piso principal, a conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 45 de la ley de 20 de Junio de 1861 a Antera García, natural del lugar de las Ventas con Peña Aguilera, de este Arzobispado, y de edad de 33 años, su hija, y de Juana Martín, ya difunta, para el matrimonio que intenta contraer con Celedonio Puebla, natural de la villa de Oñate, del mismo Arzobispado, de 28 años de edad, hijo de Martina de Puebla, ya difunta; con apercibimiento de que, trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Noviembre de 1871.—Romualdo de Brea.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares. Alcalá de Henares. D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados a la defuncion testada de Antonio Calvet, natural de Matá, cantón de la Roquebrun, departamento de Cantal, en Francia, que falleció en la villa de Villavilla el día 21 de Junio próximo pasado, para que dentro de dicho término se presenten a deducirlo en este Juzgado; adquiriendo lo ha hecho ya Santiago Calvet y Lacasaña, hermano de aquel.

Alcalá de Henares 25 de Noviembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—E. Actuario, Gregorio Azaña.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a cinco hombres desconocidos que en la noche del 3 de Noviembre corriente se constituyeron en la casa-quintería titulada Mecho, término de esta villa

donde robaron cuatro caballerías mayores, 23 duros y varios efectos de labor, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado ó cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por el indicado motivo; prevenidos que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 27 de Noviembre de 1874.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente segundo y último edicto hago saber que á solicitud de los testamentarios del Presbítero D. José María de Soloaga, vecino que fué de esta villa, he acordado se llame á todos los que se consideren con derecho á heredar los bienes raíces sitos en la anteiglesia de Baracaldo, de este señorío de Vizcaya, que constituyen el vínculo fundado el 9 de Enero de 1877 por D. Sancho Beurco, para que en el término de 20 días, que se contarán desde la última inserción, se presenten en forma competente á ejercitar sus acciones ante este Tribunal; advirtiéndole que el expresado vínculo lo poseyó en el año 1847 D. Juan José Martínez de Segovia, vecino de la ciudad de Buenos-Aires, como hijo legítimo de Doña María Ignacia de Barañano, ignorándose en la actualidad á quién puedan corresponder los bienes indicados, y sin que hasta la fecha se haya presentado ninguno á reclamarlos.

Dado en Bilbao á 18 de Noviembre de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea. X—824

Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que en el expediente que instruye este Juzgado á instancia de D. Domingo Martínez y Marroquí, Registrador de la propiedad que fué de este partido, para el cancelo de su fianza, se ha mandado en providencia de este día hacer convocatoria tercera por seis meses para que cualquiera persona que tenga que deducir algún derecho contra dicho Registrador por responsabilidad de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra 15 de Noviembre de 1874.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez. X—828

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Luciano Lastra y Villar, natural de Francos de Pesos, vecino últimamente de Almansa, de oficio celador de ferro-carril, casado, de 38 años de edad, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido sobre falso testimonio; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 23 de Noviembre de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Estella.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Aguilar por Don Martín Pérez del Notario, vecino de la misma, en el testamento que otorgó en 8 de Octubre de 1679, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos formados sobre adjudicación de dichos bienes que pretenden D. Manuel Parel y Ruiz, Ramon Casi y Marquinez, en concepto de marido de Manuela Parel y Ruiz y Juana Lopez y Parel, viuda, vecinos todos de la expresada villa de Aguilar; bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; previniéndose que han comparecido durante los primeros edictos D. Emilio Pérez del Notario y D. Manuel Pérez, vecinos, el primero de Mendaza y el segundo de Genevilla.

Dado en Estella á 20 de Noviembre de 1874.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Bonifacio Garijo. X—830

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, referendada por el actuario D. Facundo Sos, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital, calle de Jardines, núm. 59 antiguo, 32 moderno, de la manzana 291, que tiene de sitio 1.895 pies cuadrados, que ha sido retasada en 58.525 pesetas 550 milésimas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 26 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia; debiendo advertir que la persona que desee interesarse en el remate deberá consignar en el acto 2.000 pesetas, las que se le admitirán en parte de pago del precio al mejor licitador, á méos que por su culpa no se lleve á efecto la venta, en cuyo caso quedarán á favor de los ejecutados, y además presentará la cédula de vecindad.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Facundo Sos. X—834

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Luisa Cano y García, natural y vecina de Madrid, que falleció en estado de soltera el día 8 de Setiembre último, para que en dicho término comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndole que tienen solicitada la declaración de herederos sus padres D. Manuel Cano y Doña Nicolasa García Aleau.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre. X—826

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se requiere á D. Luis Mon y Velasco, Conde del Pinar, que residía en París en el mes de Setiembre del año último, que tuvo en la Península fué accidental en Cádiz, San Fernando y Chilana, para que pague á D. Antonio Milla y Ramis la cantidad de 25.000 pesetas que le adeuda como cesionario de D. Roman Goicoerrotea, á cuyo favor reconoció este crédito por escritura otorgada en Cádiz con fecha 31 de Mayo de 1868 ante el Notario D. Juan Cano Gonzalez, y satisfaga además los réditos de aquella cantidad á razon del 45 por 100

anual desde el día 40 de Octubre del propio año, y las costas causadas en la demanda ejecutiva que á fin de reintegrarse del capital, los intereses y las costas ha deducido el Procurador D. Marcelino Hernandez en nombre del acreedor Milla y Ramis, que ha sido declarado pobre para continuar aquella.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

D. Angel Gonzalez de Cordavias, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Doy fé que en el mismo y en la Escribanía de mi cargo penden los autos ejecutivos que sigue D. Antonio Milla y Ramis, vecino de esta capital, contra D. Luis Mon y Velasco, Conde del Pinar, sobre pago de 5.000 escudos, sus réditos y las costas; en los cuales se dictó la sentencia; cuyo tenor y el de una providencia dictada á instancia del ejecutante mandando publicar aquella en los periódicos oficiales de esta corte y de la provincia de Cádiz por ser desconocido el domicilio del ejecutado, es el siguiente:

«Sentencia de remate.—En la villa y corte de Madrid, á 12 de Octubre de 1868: Visto el pleito ejecutivo incoado por D. Antonio Milla y Ramis, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Marcelino Hernandez y Ramos, contra D. Luis Mon y Velasco, vecino de Cádiz, sobre pago de escudos:

Resultando que por escritura pública otorgada en Cádiz en 31 de Mayo de 1867 ante el Notario D. Juan Cano y Gonzalez, D. Luis Mon y Velasco prometió pagar en 40 de Abril del corriente año á D. Roman de Goicoerrotea y Grávalos la cantidad de 50.000 rs., ó sean 5.000 escudos, que anteriormente le había facilitado para sus urgencias, consintiendo, caso de faltar á dicho pago en el día prefijado, que se le apremiasse y ejecutara para ello por todo rigor de derecho por cualquiera de los Juzgados de esta corte, al que expresamente se sometía, con el abono de 15 por 100 de interés anual desde la indicada fecha hasta que se verificase el reintegro, costas y perjuicios:

Resultando que dicho crédito de 5.000 escudos con otro de 10.000 escudos que expresa otra escritura de la misma fecha fueron cedidos por el acreedor D. Roman de Goicoerrotea con todas las acciones y derechos que el mismo tenía y le correspondían á favor de D. Antonio Milla y Ramis por escritura pública otorgada en 40 de Junio siguiente ante el Notario del ilustre Colegio de esta corte D. Eduardo Hermenegildo Hernandez, y que esta cesión fué notificada en 19 del mismo mes al referido Mon y Velasco en la ciudad de Cádiz, según resulta del testimonio del acta expedido por el Notario notificante D. Juan Cano y Gonzalez:

Resultando que cesionario legal de dichos créditos el D. Antonio Milla y Ramis, acudió á este Juzgado en 28 de Abril próximo pasado entablado la correspondiente demanda ejecutiva contra D. Luis Mon y Velasco en reclamación de los 5.000 escudos, ó sean 50.000 rs., importe de la primera escritura citada, de sus intereses á razon de 15 por 100 anual desde el día 40 del mismo mes de Abril, según lo convenido, y de las costas, daños y perjuicios que hasta el completo reintegro se originasen:

Resultando que despachada la ejecucion en 8 de Mayo siguiente en la forma solicitada contra los bienes del deudor Mon y Velasco: que librado para su cumplimiento el oportuno exhorto, fué requerido de pago; y como no lo verificase, se le embargaron bienes conocidos como de su propiedad; y que citado de remate, no se ha opuesto en el término legal, por cuya razon la parte actora ha acusado la rebeldía, y en su virtud se han mandado traer los autos á la vista con sola su citación:

Considerando que lo convenido es ley entre los contrayentes, y que el deudor de una cantidad recibida en calidad de préstamo debe devolverla en el tiempo, lugar y forma que al efecto hubiese estipulado:

Considerando que, según el resultado de autos, D. Luis Mon y Velasco no ha cumplido con su acreedor D. Antonio Milla y Ramis, como cesionario legal del crédito de 50.000 rs., ó sean 5.000 escudos, que representa la escritura de 31 de Mayo de 1867 antes citada, según ya le constaba en la forma en ella convenida con el cedente Goicoerrotea, y que la cantidad que al mismo ha debido satisfacer es líquida y vencido el plazo para su abono:

Vista la ley 4.ª, tít. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilación; la ley de 14 de Marzo de 1856, y los artículos 941 y 943 y demás de la ley de Enjuiciamiento aplicables al caso;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Luis Mon y Velasco, y que con su producto se haga entero y cumplido pago á D. Antonio Milla y Ramis de los 50.000 rs., ó sean 5.000 escudos, que reclama de sus intereses al tipo de 15 por 100 anual desde el día 40 de Abril próximo pasado, y de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo reintegro, las cuales impongo al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, lo proveo, mando y firmo.—Agustín Cándido Morato.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede en alta voz por el Sr. D. Agustín Cándido Morato, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 13 de Octubre de 1868.—Angel Gonzalez de Cordavias.

«Providencia.—Por presentado este escrito, que se unirá á los autos de su referencia devueltos con el mismo. Se há por evacuada la instrucción concedida al Procurador Hernandez; y de conformidad con lo pedido por el mismo, puesto que es desconocida la residencia actual del Sr. Conde del Pinar, publíquese la sentencia de remate de 12 de Octubre de 1868 para que pueda llegar á su conocimiento en la GACETA y el Diario oficial de Avisos de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, remitiendo al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de esta provincia y á los señores administradores de aquellos dos periódicos primeramente citados.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid á 27 de Octubre de 1874.—Cantera.—Angel Gonzalez de Cordavias.

Las actuaciones insertas concuerdan literalmente con sus originales, á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente en estos ocho folios del sello de oficio, que llevan tambien el del Juzgado, y además van rubricados por mí.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Calixto Arberas y Arberas, que trabajaba á su oficio de tabaquero en la calle de Sevilla, número 13, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por heridas; apercibido que de no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Reyter.

Manzanares.

D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisca Liganes y Alga-ba, natural de la Torre de Juan Abad, en la provincia de Ciudad-Real, para que en el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que con otros se le sigue sobre falso testimonio.

Manzanares 27 de Noviembre de 1874.—Luis Angulo.—Por mandado de S. S., Luis Diaz Pallares.

Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Raimundo Perez Búrgos y Nicanora de Alva Chozas, sin residencia fija, á fin de que en dicho término se presenten en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye en el mismo por violación á la Nicanora; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 24 de Noviembre de 1874.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c.

Cito, llamo y emplazo á Vicente Torregrossa para que en el término de 30 días, que principiarán á correr y contarse desde su anuncio é inserción en la GACETA DE MADRID, se presente ante el Juzgado á hacer efectivas las condenaciones pecuniarias que la fueron impuestas á su finada conjunta Josefa Saiz Gonzalez en la causa criminal que se la sustanció sobre aprehension de cajetillas de cigarros y picadura, ó á acreditar su inculpabilidad en los términos que comprende la sentencia dictada; en el supuesto de que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 27 de Noviembre de 1874.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Dr. Genaro de Cos.

Torrijos.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Severo Palomo y Lima, natural de Santa Olalla y vecino de Novés, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por el delito de coacción; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrijos á 27 de Noviembre de 1874.—Pedro María Orts.—Por su mandado, Manuel María de la Varga.

Vega de Rivadeo.

Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á José Martínez Laviaron, marinerio, vecino de Figueras, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este último edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que referendó á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue y á su mujer por envenenamiento de aguas; apercibido de que no verificándolo y concluido que sea dicho término se dará al procedimiento el trámite que corresponda, y le pararán las actuaciones sucesivas el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 9 de Noviembre de 1874.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Eduardo Musá.

SOCIEDADES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Barrio de Salamanca, calle de Claudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado proposición aceptable para la venta de todos los solares que esta Sociedad posee en el barrio de Salamanca, y que miden en junto 298.416 pies superficiales, se celebrará subasta extrajudicial de los mismos á la una del día 15 del próximo Diciembre en las oficinas de la Sociedad.

Esta subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones generales adoptado para todas las subastas de la Sociedad, que esta reparte impreso á cuantas personas deseen conocerlo.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—825—2

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria de señores accionistas el día 20 del próximo Diciembre, á la una del día, en el cuarto bajo de la calle de Villanueva, núm. 7.

El objeto de esta junta es dar cuenta á los señores accionistas de varias disposiciones adoptadas ya para reducir el presupuesto de gastos, y de un proyecto de rifas definitivas para la realización de las casas del barrio de Salamanca, cuyos detalles constan en circular que se reparte en las oficinas de la Sociedad.

Los señores accionistas que gusten asistir á la junta general se servirán depositar sus acciones en las cajas de la Sociedad antes del día 19 de Diciembre; y si para esta fecha no resultase depositado número bastante de acciones, continuará abierto su depósito hasta el día 29, y la junta general se celebrará definitivamente el 30 de Diciembre, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuese el número de acciones que esté representado.

Los señores accionistas recibirán en cambio de sus acciones un resguardo de depósito que servirá de billete de entrada á la junta.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—825—3

La Tutelar.

En cumplimiento del art. 83 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el 24 de Diciembre próximo, á las doce del día, en las oficinas de la Compañía, á fin de proceder á la renovación de la Junta de vigilancia y llenar las demás prescripciones establecidas en el capítulo 41 de los mismos.

Desde el día 10 de dicho mes podrán los señores socios acudir á las citadas oficinas á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—El Director general, P. de Vargas.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino. X—839—3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 28 de Noviembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 27, DIA 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Murcia, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'95 y 50'00. Paris, á 8 dias vista, 5'34 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Noviembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 9,4. Idem mínima de id. 4,6. Diferencia. 4,8.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 28 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Lists average meteorological data.

Presion barométrica máxima (1869). 714,55. Idem mínima (1860). 696,51. Diferencia. 18,04.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 28 de Noviembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Palencia, Palma, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de cerne, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 4'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal slaughter statistics.

TOTAL..... 859

Su peso en libras... 406.943.—Idem en kilogramos... 49.199'343.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

TOTAL..... 27.132'97

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Con el título de Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los juicios criminales, ha publicado recientemente el Abogado del ilustre Colegio de esta corte D. Santos Alfaro y Lafuente un interesante tratado, en el cual expone por orden de materias la doctrina legal que resulta de las sentencias dictadas por el primer Tribunal de la Nación al decidir los recursos de casacion interpuestos en los mencionados juicios.

La obra del Sr. Alfaro, escrita con excelente método, proporciona á los Abogados y á los funcionarios del poder judicial

un medio seguro que facilita la acertada interposicion de los recursos en esta materia y la recta interpretacion de las leyes penales, así para formular los dictámenes del Ministerio fiscal como para dictar los fallos en los procedimientos de esta índole; y bajo este concepto viene á satisfacer una necesidad que empezaba á sentirse atendida la dificultad que ofrece la consulta y resumen de todas y cada una de las sentencias publicadas por las Salas segunda y tercera de dicho Tribunal.

En la seccion de anuncios hallarán nuestros lectores el correspondiente á la adquisicion de esta importante obra.

Se ha publicado la primera entrega del Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica, ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal, por el Dr. D. Juan Creus, Catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Segunda edicion, aumentada y enriquecida con grabados intercalados en el texto, que formará un gran tomo en 8.º

Tambien se ha publicado la primera entrega de la importante obra de R. J. Graves, titulada Lecciones de Clínica médica, precedidas de una introduccion del Profesor Trousseau, traducida y anotada por el Dr. Jacoud, Médico de los hospitales de Paris; y vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque.

Hoy explicarán en el Ateneo científico y literario el señor D. Ricardo de Villaseñor sobre taquigrafía, á las ocho de la noche; y á las nueve el Sr. D. Eduardo Saavedra sobre la sociedad oriental.

El jueves, á las ocho, el Sr. D. Enrique Lemming dará lectura de autores alemanes D. Carlos, de Schiller.

El viernes, á las ocho, se ocupará el Sr. D. José Salvador y Gamboa de Contabilidad general; á las nueve el Sr. D. Manuel de la Revilla del Estado presente de la cuestion social, y á las diez continuará sus conferencias el Sr. D. Juan Vilanova sobre la Ciencia prehistórica.

El sábado, por último, explicará á las ocho sobre idioma inglés el Sr. D. Ricardo Keys; á las nueve el Sr. Regules y Sanz del Rio se ocupará de sus Estudios críticos sobre Virgilio, y á las diez el Sr. D. Miguel Sanchez de la Polémica religiosa.

Anuncios.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LOS JUICIOS CRIMINALES, expuesta por órden de materias por D. Santos Alfaro y Lapuente, Abogado del Colegio de Madrid y Oficial de la clase de segundos del Consejo de Estado. Se vende á 3 pesetas en Madrid en las principales librerías. Los que deseen adquirir esta obra en provincias, podrán dirigirse al editor D. Santiago Guerra, calle de San Bernardo, núm. 29, tercero, enviando su importe en sellos de correos ó por el Giro mútuo, y se les remitirá franco de porte.

TRATADO ELEMENTAL DE ANATOMÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, POR el Dr. D. Juan Creus. Se acaba de poner á la venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliére, plaza de Topete, núm. 40, Madrid, la primera entrega, que consta de 10 pliegos, 160 páginas ilustradas con 152 grabados. Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid, y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte. Las demás entregas se publicarán á la mayor brevedad.

LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA DE R. J. GRAVES, TRADUCIDAS AL castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque.

Esta obra constará de dos magníficos tomos, publicados en cuatro entregas al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera entrega está de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliére, plaza de Topete, número 40, Madrid: precio, 5 pesetas. La segunda está en prensa y saldrá el 15 de Diciembre; la tercera saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Santos del dia.

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 34 de abono.—Don Sebastiano, ópera en cinco actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno par y 1.º de tres.—El Caballero de Gracia.—El libro azul.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º impar.—Mujer gazmoña y marido infiel.—A tal amo tal criado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 74 de abono.—Turno 2.º.—Los diamantes de la Corona. BUENOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º impar.—Un palomino atontado, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—La calumnia, comedia en cinco actos.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—La fotografía de Ortiz.—Entre primos.—La familia improvisada.—El ángel de la guarda.—Bailé.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Coincidencias.—El testamento.—Perro, 3, tercero.—Malas tentaciones.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 73 de abono.—Turno impar.—Alumbra á tu víctima.—A las nueve: Un drama íntimo.—A las diez: Un sentenciado á muerte.—A las once: La capilla de Lanusa.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media de la noche.—El jorobado.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.